



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE RECLAMACIÓN. 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE
LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO
JACOBO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVII SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de **amparo directo** número **511/2018** del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **768/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, en la que se resolvió, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a *****
*****, por propio derecho, contra el acto y la autoridad responsable indicados en el resultando primero de esta sentencia, para el **efecto** de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2) En su lugar, emita otra, en la que, sin soslayar lo resuelto en los juicios de amparo directo ***** , todos del índice del Tribunal Colegiado auxiliado, realice lo siguiente:
 - I. Reitere las condenas y absoluciones declaradas en la sentencia reclamada;
 - II. A fin de cumplir cabalmente con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación:
 - a) Valore en forma completa y exhaustiva, el contenido de las pruebas documentales consistentes en los oficios ***** , emitidos el catorce de septiembre de dos mil once, por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos del Estado de Tabasco, respectivamente y el oficio ***** , de doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
 - b) Exprese las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga para establecer el salario mensual que corresponde al actor por el concepto de quinquenio, procediendo a efectuar las operaciones y los cálculos aritméticos correspondientes para la cuantificación a que tiene derecho el actor.
 - c) Consecuentemente, fije el salario diario base para la cuantificación del resto de las condenas, en la inteligencia que éstas deberán, en la medida de lo posible, actualizarse hasta la fecha en que se emita la nueva sentencia, o en su defecto indicar los motivos que le imposibilitan proceder en ese sentido; además de que sólo se podrá ordenar que se abra el incidente de liquidación de sentencia, respecto de los aumentos y mejoras que se hayan generado durante la tramitación del juicio hasta su total conclusión.
- 3) Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda; todo ello en atención a lo expuesto en el último considerando de la presente ejecutoria; ello, en el entendido que por ningún motivo podrá disminuir los derechos ya adquiridos por el hoy quejoso.

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:



RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintitrés de mayo del año dos mil once, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador General de Justicia del Estado (actualmente Fiscal General del Estado), Director de la Policía Ministerial y Directora de Asuntos Internos, ambos de la citada procuraduría, de las cuales reclamó lo siguiente:

A).- La contestación incongruente, contenida en el oficio número *********, de fecha 26 de Abril del 2011, carente de fundamentación y motivación, que no es clara ni precisa y por todo ello vulnera en perjuicio del actor el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y el artículo 8º de la Constitución General de la República, así como sus derechos administrativos y/o laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Mexicana.

B).- Como consecuencia de lo anterior reclamo también la ilegal baja del cargo que venía ocupando como policía ministerial realizada por las demandadas con fundamento en una supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de Enero de 2011, ya que la misma fue elaborada y prefabricada unilateralmente por las demandadas, obligándome a firmar y estampar mis huellas digitales mediante coacción, en formatos de renuncia que las demandadas tenían elaborados, y en razón de que antes de que surtiera efectos dicha ilegal y supuesta renuncia le manifesté por escrito al Procurador General de Justicia del Estado que la misma me había sido arrancada bajo coacción y que no contenía mi verdadera voluntad y por tanto le solicité que se dejara sin efecto y se continuara con la relación administrativa que me unía con dichas demandadas.

C).- La negativa de las autoridades demandadas en este juicio de no quererme restituir en todos mis derechos a como lo prevé el artículo 64 último párrafo de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente del Estado de Tabasco, y en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución General de la República.

D).- La ilegal baja de mi cargo como Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la cual fui objeto por parte de las demandadas de este juicio, basándose en una ilegal y supuesta renuncia al trabajo que me fue arrancada en contra de mi voluntad, y que nunca laboré voluntariamente a mi trabajo, y por tanto debe ser declarada ilegal y nula dicha baja ilegal a mi cargo como Policía Ministerial basada y fundamentada por las demandadas en una renuncia que nunca elaboré de fecha 29 de Enero del 2011, además de que se me dio de baja en mi cargo por las demandadas sin que hayan cumplido previamente las formalidades del procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el estado de Tabasco, y sin que se me haya dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, sin que se me haya dado la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas y sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me da de baja, así mismo sin que se me haya dado a conocer previamente el inicio de algún procedimiento administrativo de responsabilidad entablado en mi contra ni la sentencia dictada en dicho procedimiento, por lo que se me está privando de mis derechos sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento y en franca violación de mis garantías de defensa, audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **224/2011-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada nueve de julio de dos mil catorce, se resolvió dicho juicio, de conformidad con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- SE SOBREESE el juicio por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución (...)”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el cinco de agosto del año dos mil catorce, el C. *********, por propio derecho, en su carácter de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

parte actora, interpuso recurso de reclamación, ante el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismo que fue radicado con el número **REC-166/2014-P-3**.

4.- Con fecha cinco de marzo del año dos mil quince, el citado órgano colegiado dictó la resolución correspondiente al recurso de reclamación, cuyo segundo punto resolutivo señaló:

"SEGUNDO.- Este Cuerpo Colegiado confirma la Sentencia Definitiva de fecha nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 224/2011-S-2."

5.- Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número **A.D. 353/2015**, del control estadístico del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, quien mediante sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, otorgó al quejoso actor el amparo y protección de la justicia federal, para los siguientes efectos:

"1.- Deje insubsistente la sentencia emitida el cinco de marzo de dos mil quince, en el toca de reclamación 166/2014.

2.- Emita una nueva en la cual, conforme a lo considerado en esta sentencia, analice los actos impugnados por el actor, en forma congruente con la litis propuesta, determinando, con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda sobre la legalidad del oficio
***** de veintitrés de abril de dos mil once."

6.- En cumplimiento a lo anterior, el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dejó sin efectos la sentencia de cinco de marzo de dos mil quince y con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis dictó sentencia en el

toca de reclamación número **REC-166/2014-P-3**, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Este Cuerpo Colegiado en Plenitud de Jurisdicción y por las razones previstas en los Considerandos VI al VIII de la presente resolución, **revo**ca la Sentencia Definitiva de fecha nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 224/2011-S-2, a partir de su Considerando V, debiendo quedar la misma, en los términos precisados en el Considerando VIII de la presente resolución.”

7.- El fallo que antecede, fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que fue radicado con el número **A.D. 609/2016** en el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, mismo que remitió el asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con Residencia en Xalapa, Veracruz, para su resolución y quien emitió la ejecutoria correspondiente el veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, en el sentido de amparar y proteger al actor quejoso, para los efectos que:

“1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2) Emita otra en la que al resolver de nueva cuenta el recurso de reclamación número 166/2014, reitere lo que no es materia de la concesión de amparo.

3) Con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada atendiendo las consideraciones de esta ejecutoria:

a) Precise cuáles son las prestaciones que deberán pagarse por concepto de indemnización constitucional, así como determine el salario con el cual debe fijarse dicho pago;

b) Precise de manera clara y precisa en qué consiste el pago de las prestaciones de seguridad social;

c) Respecto de las condenas de pago efectúe, determine sus cuantía, establezca las bases con arreglo a las cuales deban hacerse pagos o en sus defecto justifique la imposibilidad para ello; y

4) Se pronuncie también con libertad de jurisdicción, al resolver la reclamación, sobre las prestaciones demandadas



en el juicio de nulidad sobre las que fue omisa en pronunciarse, señaladas en esta ejecutoria a páginas setenta y tres a setenta y cinco, sin perjuicio de las que la propia responsable considere procedente pronunciarse."

8.- En cumplimiento a lo anterior, el entonces Pleno dejó insubsistente la sentencia de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis y en fecha veintitrés de noviembre de esa misma anualidad, emitió la sentencia en el recurso de trato, misma que en el segundo punto resolutive señaló:

"SEGUNDO.- Este Cuerpo Colegiado en Plenitud de Jurisdicción y por las razones previstas en los Considerandos VI al VIII de la presente resolución, **revoca** la Sentencia Definitiva de fecha nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 224/2011-S-2, a partir de su Considerando V, debiendo quedar la misma, en los términos precisados en el Considerando VIII de la presente resolución."

9.- Con fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en el citado juicio de amparo **A.D. 609/2010**, dictó un acuerdo mediante en el cual consideró que **la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis**, dictada por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no había dado cumplimiento en su totalidad a la ejecutoria de marras, por tanto, realizó un requerimiento que en la parte que interesa se transcribe:

"Por ende, se impone requerir a la responsable que deje insubsistente la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; enseguida, emita otra que cumpla a cabalidad la ejecutoria de amparo, conforme al artículo 196, de la Ley de Amparo, y en torno al lineamiento del punto 4), determine la procedencia o improcedencia del pago de bono de puntualidad y asistencia, vales de despensa, prima dominical, bono de puntualidad y asistencia, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda

para servicios, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario y bono por el día de reyes, por todo el tiempo que laboró el aquí quejoso.”

10.- Como consecuencia de lo que antecede, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por acuerdo de doce de enero del año dos mil diecisiete dejó insubsistente dicha sentencia y dictó una nueva con fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, donde se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO.- Este Cuerpo Colegiado en Plenitud de Jurisdicción y por las razones previstas en los Considerandos VI al VIII de la presente resolución, **revoca** la Sentencia Definitiva de fecha nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 224/2011-S-2, a partir de su Considerando V, debiendo quedar la misma, en los términos precisados en el Considerando VIII de la presente resolución.”

11.- En contra de esta nueva sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, que tramitado que fue quedó radicado ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con el número **A.D. 179/2017**, del índice de ese órgano colegiado, siendo que mediante ejecutoria de quince de febrero del año dos mil dieciocho, recibida en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, se resolvió **amparar y proteger** a la parte actora, en los términos siguientes:

“SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a *********, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, consistente en la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de reclamación 166/2014; para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el toca de reclamación 166/2014.

2. Emita una nueva en la cual:



a) Reitere las condenas y absoluciones decretadas en la sentencia reclamada.

b) Con base en las pruebas que obran en autos, cuantifique las condenas decretadas en montos líquidos y ordene la apertura del incidente de liquidación de sentencia únicamente respecto de los aumentos y mejoras que se hayan generado durante la tramitación del juicio hasta su total conclusión.

(...)"

12.- En cumplimiento a lo anterior, el Pleno de la Sala Superior en la VI Sesión Extraordinaria celebrada el uno de marzo del año dos mil dieciocho, dejó insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete y emitió la sentencia en cumplimiento al amparo en el recurso de trato, en fecha **veinte de marzo del año dos mil dieciocho**, aprobada en la Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en esa misma fecha, la cual resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)

IV.- Se condena a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al actor ***** de la cantidad de **\$772,580.47 (setecientos setenta y dos mil quinientos ochenta pesos 47/100 M.N.)**, por concepto de tres meses de indemnización constitucional y veinte días por año de servicio, así como de sus salarios y prestaciones legales que dejó de percibir a partir del uno de febrero de dos mil once y hasta el veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, siendo que sobre dicha cantidad las autoridades:

1.- Deberán realizar el descuento correspondiente al 8% sobre el sueldo base del actor conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al citado instituto, por el periodo del uno de febrero del año dos mil once (fecha en la que se dio de baja) hasta que se cumpla la condena, a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado.

2.- De igual forma, dichas autoridades deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, así como aplicando el “subsidio para el empleo” conforme a lo estudiado en este fallo.

3.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que a través del incidente de liquidación presente los cálculos correspondientes y las pruebas atinentes respecto de los incrementos y mejoras salariales.

(...)”

13.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 511/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, para su resolución bajo el número auxiliar **768/2018**, siendo que con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger al actor quejoso, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XII** Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se reproducen en la parte que interesa):

“(...)”



SÉPTIMO. ESTUDIO. Los conceptos de violación son inoperantes en una parte, infundados en otra y finalmente fundados en una más.

Al respecto, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el numeral 79, fracción V, dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo que resultaba aplicable a los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación con la parte patronal.⁹

⁸ Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...].

⁹ Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I., de rubro y texto siguientes: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.** El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los

Sin mayor preámbulo se califican de inoperantes los argumentos en lo que se afirma que la autoridad responsable emitió su resolución coludida y en contubernio con las demandadas, y que ello se hizo de esa forma para hacer nugatorios los derechos laborales del ahora quejoso, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho.

En efecto, no se hará pronunciamiento alguno respecto de los planteamientos inherentes a juicios de valor moral, pues éstos no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, habida cuenta que en éste, sólo se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República, tratados internacionales de los que el Estado forma parte o alguna otra disposición de carácter vinculante.

Empero, a los tribunales jurisdiccionales federales no les compete emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada

derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”



por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en el ámbito de sus competencias; por lo que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere; de ahí la inoperancia del argumento propuesto por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia III.2o.C. J/31 (9a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, visible en la página 1126 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI,

Agosto de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO (Se transcribe)"

En otra parte de los conceptos de violación se aduce, que la responsable vulneró en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución General de la República, así como sus derechos humanos contenidos en el numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en relación con los diversos 80 fracción I, y 25 puntos I y II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior pues en concepto del quejoso, la autoridad responsable, en principio, no fundó ni motivó el por qué dividió las prestaciones -a las que tiene derecho- en forma mensual y anual; y además, porque tampoco cuantificó de manera correcta y completa las

SIN TEXTO



prestaciones decretadas a su favor, concretamente, el subsidio para el empleo (reclamado en forma quincenal), la percepción extraordinaria antes dotación complementaria (reclamada en forma mensual) y el estímulo económico por antigüedad, prima de antigüedad (reclamado en forma anual).

Dichos conceptos de violación son **infundados** como a continuación se explica.

El requisito relativo a la fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre el particular resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 178 del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca".

Además, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, no se requiere necesariamente citar el precepto legal en que se apoya, pues éste puede estar implícito en el examen del debate, esto es, cuando de la resolución se aprecia con claridad el artículo en que se basa.¹⁰

¹⁰ Las anteriores consideraciones se advierten de la tesis número P. CXVII/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página ciento cuarenta y tres del tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumple esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa".



Esto es, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se aprecie con claridad el artículo en que se basa.¹¹

Del marco normativo constitucional y los criterios jurisprudenciales invocados, se pone en evidencia, que no asiste razón al quejoso, cuando refiere que la responsable no fundó ni motivó por qué dividió las

¹¹ Tales consideraciones fueron reiteradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, la contradicción de Tesis 133/2004-PS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que originan la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, publicada en la página 162 del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de igualdad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

prestaciones -a las que tiene derecho- en forma mensual y anual.

Se afirma lo anterior, ya que al imponerse del acto reclamado, se observa que para efecto de cuantificar las condenas líquidas impuestas, en primer lugar se estableció que para determinar la procedencia de los conceptos o prestaciones reclamados por el actor, era necesario determinar si estos se encontraban debidamente comprobados, por lo que al analizar los elementos de convicción que el propio actor ofreció, se llegaba a la conclusión siguiente:

CONCEPTOS ACREDITADOS	CONCEPTOS NO ACREDITADOS
Sueldo de confianza	Séptimos días
Compensación	Días de descanso obligatorio
Canasta alimenticia	Horas extras dobles
Riesgo policial	Horas extras triples
Quinquenio	Tiempo extra
Bono del día del policía	Bono de fatiga (antes compensación mensual)
5 días adicionales por cada año	\$1,000.00 mensuales
Bono por el día del servidor público	Séptimos días de descanso obligatorio
Bono del día del padre	Bono de actuación
Vacaciones	Bono de puntualidad
Prima vacacional	Vales de despensa
Bono navideño	Prima dominical
Despensa navideña	Bono de puntualidad y asistencia
Aguinaldo	Ayuda para servicios
Subsidio para el empleo	Bono de útiles escolares
Bono sexenal	Ayuda para lentes
Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria)	Crédito al salario
Prima de antigüedad o estímulo económico por antigüedad	Bono por el día de reyes



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Luego, tomando en consideración que en la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 179/2017 -del índice del Tribunal Colegiado auxiliado-, substancialmente se conminó a la responsable para que con base en las pruebas *[consistentes en el oficio* **[REDACTED]** *emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, del que se desprende que informó a la Sala responsable, entre otros puntos, las cantidades anuales que se venían pagando hasta el treinta de enero de dos mil once, a los servidores públicos en la categoría de policía ministerial, visible a fojas 211 a 214 del expediente administrativo; oficio **[REDACTED]** 011, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, en el que informó a la autoridad responsable los salarios y demás prestaciones que se emitieron al actor en los años dos mil nueve al dos mil once, en la categoría de policía ministerial, localizable a fojas 218 a 222; oficio **[REDACTED]**, del subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, en el que informó, entre otras cuestiones, los salarios y demás prestaciones que fueron cubiertas al actor en los años dos mil nueve a septiembre de dos mil once, visible a fojas 225 a 229, y el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013, localizable a fojas 691 a 700*

del expediente administrativo¹², cuantificara las condenas que impuso en montos líquidos, abriendo el incidente de liquidación sólo respecto de los aumentos y mejoras generados durante la tramitación del juicio.

De este modo, luego de analizar las citadas probanzas, la autoridad responsable expuso, que de las mismas se advertía que las prestaciones del actor se le pagaban en forma mensual y anual, siendo éstas las siguientes:

PERCEPCIONES MENSUALES	PERCEPCIONES ANUALES
Sueldo de confianza	Vacaciones
Compensación	Prima vacacional
Canasta alimenticia	Bono por el día del servidor público
Riesgo policial	Bono del día del policía
Quinquenio	Despensa navideña
	Aguinaldo
	Prima de antigüedad o estímulo económico por antigüedad
	Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria)
	Bono del día del padre
	Bono sexenal
	5 días adicionales por cada año
	Bono navideño

Ahora, contrario a lo que afirma el quejoso, lo expuesto evidencia que la autoridad responsable expresó los fundamentos y motivos que tuvo para separar las percepciones en la forma en que lo hizo, esto es, de manera mensual y anual, y ello es así, puesto



que citó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para llegar a la conclusión de que conforme a los documentos que se le indicaron en la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 179/2017, del índice del Tribunal Colegiado auxiliado, cuantificara las condenas impuestas en montos líquidos.

Así las cosas, no es verdad que la responsable vulneró los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso estatuidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque como vimos, la decisión a la que arribó -de separar las percepciones en forma mensual y anual- se encuentra fundada y motivada; de ahí lo infundado de dicho concepto de violación en concreto.

También es **infundado** lo que se esgrime con relación a la cuantificación del subsidio para el empleo, percepción extraordinaria antes dotación complementaria y prima de antigüedad o estímulo económico por antigüedad.

REGISTRADO
RABAJO
O EN
S.C.

En efecto, para el cálculo del pago de **la prima de antigüedad o estímulo económico por antigüedad**, la responsable ponderó ese rubro en forma

anual, esto es, como lo arguye el quejoso en sus conceptos de violación, por lo que en ese sentido, no se advierte violación alguna de los derechos fundamentales del impetrante.

Por su parte, en lo que concierne a la **percepción extraordinaria antes dotación complementaria**, del análisis efectuado a las pruebas documentales en las que se apoyó la autoridad responsable¹³, consistentes en el Oficio [REDACTED], emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, visible a fojas 211 a 214; en el Oficio [REDACTED] de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, localizable a fojas 218 a 222; en el Oficio [REDACTED] del subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, visible a fojas 225 a 229, se advierten, entre

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

otros puntos, las cantidades anuales que se venían pagando hasta el treinta de enero de dos mil once, a los servidores públicos en la categoría de policía ministerial; los salarios y demás prestaciones que se emitieron al actor en los años dos mil nueve al dos mil once, en la categoría de policía ministerial; y los salarios y demás prestaciones que fueron cubiertas al actor en los años dos mil nueve a septiembre de dos mil once; sin embargo, ninguna de estas probanzas hace mención respecto de la percepción extraordinaria antes dotación complementaria, mucho menos, que fuera pagada en forma mensual, como lo afirma el quejoso; de ahí lo infundado de su planteamiento.

En cambio, sólo en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013, localizable a fojas 691 a 700 del expediente administrativo, se hace referencia que esa prestación se trata de una percepción adicional ubicada en el concepto 13 de ese tabulador, pagada en la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos con ceros centavos en moneda nacional), por persona, y que se otorga al personal que aprueba las evaluaciones (toxicológicas y de control de confianza), aunado a que el sustento de la misma se ubica en el

Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

Se informa también en esa documental lo siguiente: *“Este tabulador presenta importes mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales pagadas a los servidores públicos; en función del nivel que tienen. **Las prestaciones adicionales incluyen importes pagados una o dos veces por año, divididos entre doce**, por concepto de: Aguinaldo, Adicional de Ajustes Complementarios, Adicional de Compensación de Desempeño, prima vacacional, días adicionales, estímulo del servidor público, entre otros. Estos pagos no incluyen montos que son otorgados bajo ciertos criterios, como son los conceptos 5, 6, 14 y 16 mostrados en la tabla de prestaciones adicionales.”*

De lo anterior se aprecia, que las prestaciones adicionales –como la que nos ocupa– incluyen importes pagados una o dos veces por año, lo que en concepto de este cuerpo colegiado, implica que la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos con ceros centavos en moneda nacional), que decretó la responsable en forma anual es correcto, ello, porque dicho numerario es el que finalmente se paga en forma anual, bien sea en una



sola exhibición, o bien, dos veces en el año, por lo que no se puede aseverar que este aspecto vulnere los derechos fundamentales del quejoso.

De este modo, es **infundado** lo que aduce en el segundo concepto de violación, en cuanto a que la responsable inadvirtió que dicho reclamo lo solicitó en la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos cero centavos en moneda nacional), **pagaderos** en forma mensual, lo que se califica de ese modo, por parte de quienes ahora resuelven, toda vez que contrario a lo que afirma el quejoso, las pruebas que obran en autos permiten establecer que solamente tiene derecho a la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos con ceros centavos en moneda nacional), como lo decretó la responsable en forma anual, máxime que no existe medio de prueba en el sumario, que permita evidenciar lo contrario; de ahí lo **infundado** de los argumentos vertidos por el quejoso en el segundo concepto de violación.

MATERIAS:
CABAJO
O EN

Por otra parte, en relación con el **subsidio para el empleo**, la responsable de manera clara sostuvo que esta percepción se aprecia en los Oficios SAF/S'SA/DGRHDP/02004/2011 y SAF/S'SA/0452/2011,

signados por la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, y el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, pero que finalmente se trataba de un estímulo fiscal aplicado al Impuesto Sobre la Renta, y que por ese motivo, no lo incluía en las percepciones a pagar al actor, porque correspondía a las autoridades demandadas aplicar ese concepto al momento de efectuar el cálculo correspondiente a dicho impuesto, lo que se estima apropiado, habida cuenta que en la tesis 2a. XXXVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocó la responsable, de rubro: "SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."¹⁴, se aprecia el

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 27 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

criterio de la máxima autoridad jurisdiccional del País, en el sentido de que el subsidio para el empleo (crédito al salario) constituye un estímulo fiscal.

Por ello, aun cuando en las pruebas documentales que obran en expediente administrativo, se aprecia una cantidad quincena, correspondiente al rubro subsidio para el empleo, como acontece en la prueba consultable a foja 217 del mencionado juicio, en la que se observa la suma de \$349.50 (trescientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos en moneda nacional), en relación a la segunda quincena de junio de dos mil once; ello no implica, que por esa sola circunstancia, se deba pagar al actor ese concepto, porque como vimos, en realidad constituye un estímulo fiscal, motivo por el que no se tiene derecho a su pago, como si se tratara de una prestación a favor del actor, aquí quejoso.

En apoyo a lo anterior se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, de rubro y texto siguientes:

"CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (Se transcribe)"

En el tercero de los conceptos de violación se afirma que la responsable vulneró los derechos fundamentales del quejoso, porque en la sentencia reclamada no se cuantifica cantidad liquida respecto de la prestación "**estímulo económico por antigüedad**", concretamente, por lo que hace a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En adición se esgrime que la responsable sólo decreta condena por ese rubro, en lo concerniente al año dos mil quince, con motivo de que cumplió veinte años de servicio, ello, de acuerdo al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pero que ello es incorrecto porque no dejó a salvo sus derechos, para el caso de que llagado el año dos mil veinte, pudiera reclamarse su pago, por cumplir veinticinco años de servicio, en caso de que las demandadas a esa fecha no hayan pagado todas las prestaciones a que tiene derecho.

Dicho concepto de violación se hace extensivo respecto del **bono sexenal**, bajo el argumento de que éste podría aplicar en el año dos mil dieciocho, en que se termine otro diverso sexenio.

Ambos argumentos son **infundados**, pues la pretensión del quejoso, de que la responsable resolviera en los términos que refiere, y por ende, que se le otorgue la protección constitucional, deriva de una mera expectativa de derecho, toda vez que en el momento en

EN MATERIAS
DE TRABAJO
DEL ESTADO DE
TABASCO.



que se dictó la sentencia reclamada, aun no se actualizaban plazos que motivaran la procedencia de dichas acciones, esto es, todavía no se incorporaban a la esfera derechos del actor, los beneficios de estímulo económico por antigüedad y bono sexenal, de manera que independientemente de que el sólo transcurso del tiempo le confiera tales derechos, ello no es determinante para que la responsable estuviera obligada a resolver "a priori" sus pretensiones.

Por su fin ilustrativo se cita, en lo conducente, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 80, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. (Se transcribe)"

Por otra parte, en el cuarto concepto de violación se aduce, que la responsable transgrede los derechos humanos del quejoso, porque al cuantificar la prestación de **quinquenio** lo hace en cantidades inferiores a las que realmente le corresponden, privándolo de su derecho al pago correcto y completo.

Agrega el quejoso, que para calcular dicho pago, la responsable tomó como referencia la cantidad de \$398.10 (trescientos noventa y ocho pesos con diez centavos en moneda nacional), con la que procedió a cuantificar el pago correspondiente a los años dos mil once a dos mil dieciocho, lo que estima incorrecto sosteniendo que en el juicio administrativo obra la prueba documental consistente en el oficio [REDACTED], emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, visible a fojas 211 a 214, de la que se aprecia que en el año dos mil

VIC
CO
2018

ATERIAS
BAJO
EN
CO.

nueve, al actor se le pagaba por ese rubro \$4,391.46 (cuatro mil trescientos noventa y un pesos con cuarenta y seis centavos en moneda nacional), y en el año dos mil diez, la cantidad de \$5,152.83 (cinco mil ciento cincuenta y dos pesos con ochenta y tres centavos en moneda nacional), ello, en forma mensual, por lo que la decisión de la responsable es incorrecta, al tomar como base para su pago una suma inferior.

Dicho argumento es sustancialmente fundado, pero desde la perspectiva de que la autoridad responsable, no motivó apropiadamente la determinación que adoptó al cuantificar la prestación de quinquenio.

En efecto, conforme al marco teórico expuesto en esta ejecutoria, en relación a la fundamentación y motivación de los actos, se hace necesario que las autoridades expresen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido, en este caso, para llegar a la conclusión de que la prestación de mérito debe cuantificarse con base en la cantidad de \$398.10 (trescientos noventa y ocho pesos con diez centavos en moneda nacional), lo que en el caso no acontece por las razones que en seguida se explican.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 31 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

En las páginas 565 a 567 del toca de reclamación 166/2014-P-3, se observa la imagen inherente a las cuantificaciones que realizó la responsable respecto de las percepciones que se acreditaron por el quejoso en el juicio administrativo; y, en el rubro relativo a quinquenio se aprecia lo siguiente:

PERCEPCIONES MENSUALES		
CONCEPTO	MONTO	SUSTENTO
QUINQUENIO	\$398.10	- Oficio [REDACTED], de doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211 a 214), - Oficio [REDACTED], de catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco (fojas 218 a 222); - Oficio [REDACTED], de fecha catorce de septiembre de dos mil once, del Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco (fojas 225 a 229)

MATERIAS
TRABAJO
ITO EN
BASCOS.

Para mejor comprensión se procede a insertar las imágenes digitales correspondientes a los oficios en los que se apoyó la autoridad responsable al resolver la prestación de quinquenio:-----

(Se reproduce)

Como se puede advertir, en los oficios

████████████████████ y ████████████████████¹,
emitidos el catorce de septiembre de dos mil once, por el
Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de
Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas y el
Subsecretario de Administración de la Secretaría de
Administración y Finanzas, ambos del Estado de Tabasco,
respectivamente, se observa que la percepción quinquenio,
se ubica en el supuesto de las que eran pagadas al actor
en forma mensual; asimismo, contienen información acerca
de los pagos correspondientes a los años dos mil nueve,
dos mil diez y dos mil once (hasta septiembre),
expresándose en ambos documentos, en el rubro que nos
ocupa, las cantidades siguientes: quinquenio confianza
(año 2009 \$3,510.36), (año 2010 \$4,198.60) y (año 2011
hasta septiembre \$3,582.94).

Por su parte, en el diverso oficio

████████████████████, de doce de septiembre de dos
mil once, emitido por el Director General Administrativo de
la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco,
se observa que al actor se le pagaron en los años dos mil
nueve, dos mil diez y dos mil once, por concepto de





quinquenio la cantidad siguientes (2009 \$4,391.416) (2010 \$5,152.83) (2011 hasta treinta de enero \$398.10).

Como se puede advertir, las pruebas de referencia permiten evidenciar, que al actor se le pagó en los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, la percepción relativa a quinquenio en diversas cantidades.

Ahora, en el caso que nos ocupa, cuando la responsable determinó el salario mensual base para la condena correspondiente, en forma dogmática sostuvo que éste debía considerarse en la cantidad de \$398.10 (trescientos noventa y ocho pesos con diez centavos en moneda nacional), lo que resulta violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, puesto que no se advierten las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para llegar a la conclusión de que ese era el salario con el que debía cuantificarse la condena correspondiente.

Por tanto, la omisión en la que incurrió la responsable deja al quejoso en estado de indefensión, vulnerando así sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, puesto que desconoce los motivos o razones que se tuvieron para considerar su pago, en términos del salario puesto en el acto reclamado.

Se afirma lo anterior, ya que para estar en aptitud de pronunciarse correctamente sobre el monto al que tiene derecho el actor por el concepto de quinquenio, la responsable debió ponderar la existencia de diversos medios de convicción que

contienen distintas cantidades pagadas al actor por ese rubro, y en su caso, **ponderar la que mayor beneficio le reporte**, al ser evidente que la prestación relativa a quinquenio aumenta en proporción a los años de antigüedad acumulados por el trabajador, de manera que ese pago –en todo caso- **pueda aumentar, más nunca disminuir**.

Así las cosas, al quedar de manifiesto que la sentencia reclamada vulnera, en perjuicio del quejoso, sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima oportuno mencionar que en acatamiento de esta ejecutoria, la responsable deberá emitir nueva sentencia, **ponderando**, entre otras cosas, **si a la fecha en que emite su nueva determinación, el actor cumple los requisitos legales correspondientes, a fin de que la prestación de quinquenio le sea pagada en proporción a la antigüedad generada hasta el momento en que se emite la nueva sentencia**.

Además, por lo que hace al bono sexenal, también deberá considerar, si a la fecha de la emisión de la nueva sentencia, se cumplen las exigencias mencionadas en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para otorgar al actor dicho reclamo, en función de que el sólo transcurso del tiempo genera derechos o beneficios a favor del actor ante el incumplimiento en el pago por parte de las demandadas.

Cabe mencionar –por último- que el concepto de “quinquenio” **forma parte integrante del sueldo mensual del actor**, y como éste constituye la base para el cálculo en el pago de las prestaciones a que tiene derecho, por ende, luego de que se determine **legalmente el salario con el que se pagaba al actor**



la prestación de quinquenio, en consecuencia, **se deberán realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de determinar**, con certeza, **el salario diario para las condenas**, en la inteligencia de que las cuantificaciones **deberán, en la medida de lo posible, actualizarse hasta la fecha en que se emite la nueva sentencia, o en su defecto, indicar los motivos que le imposibilitan proceder en ese sentido.**

Respecto de los alegatos formulados por la parte tercera interesada, visibles a fojas 126 a 131, del juicio de amparo directo, se estima innecesario su estudio, ya que los alegatos no forman parte de la litis constitucional.

DECISIÓN EN EL JUICIO DE

AMPARO. En las relatadas condiciones, lo que se impone es **conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitada**, para el **efecto** de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. En su lugar, emita otra, en la que, sin soslayar lo resuelto en los juicios de amparo directo

353/2015, 609/2016 y 179/2017, todos del índice del

Tribunal Colegiado auxiliado, realice lo siguiente:

EN MATERIAS
DE TRABAJO

I. Reitere las condenas y absoluciones

motivación:

a). Valore en forma completa y exhaustiva, el contenido de las pruebas documentales consistentes en los oficios SAF/S'SA/DGRHDP/02004/2011 y SAF/S'SA/0452/2011, emitidos el catorce de septiembre de dos mil once, por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos del Estado de Tabasco, respectivamente, y el diverso oficio PGJ/DGA/DRH/3588/2011, de doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

b). Exprese las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga para establecer el salario mensual que corresponde al actor por el concepto de quinquenio, procediendo a efectuar las operaciones y los cálculo aritméticos correspondientes para la cuantificación a que tiene derecho el actor.

c). Consecuentemente, fije el salario



diario base para la cuantificación del resto de las condenas, en la inteligencia que éstas deberán, en la medida de lo posible, actualizarse hasta la fecha en que se emita la nueva sentencia, o en su defecto indicar los motivos que le imposibilitan proceder en ese sentido; además de que sólo se podrá ordenar que se abra el incidente de liquidación de sentencia, respecto de los aumentos y mejoras que se hayan generado durante la tramitación del juicio hasta su total conclusión.

3. Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda; todo ello en atención a lo expuesto en el último considerando de la presente ejecutoria; ello, en el entendido que por ningún motivo podrá disminuir los derechos ya adquiridos por el hoy quejoso.

Dado el sentido y decisión de lo hasta aquí considerado resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, en los cuales el quejoso medularmente esgrime que es incorrecta la cuantificación que se hizo en la sentencia reclamada; ello, en razón de los efectos dados a la presente sentencia amparadora, pues la responsable

EXHIBICIÓN
EN MATERIAS
DE TRABAJO
EXISTENTE EN
TABASCO.

deberá realizar nuevo pronunciamiento en torno a los puntos de discusión que involucran los conceptos de violación de mérito.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número ciento sesenta y ocho, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página ciento trece del Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a Andrés Vidal Fócil, por propio derecho, contra el acto y la autoridad responsable indicados en el resultando primero de esta sentencia, para el **efecto** de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. En su lugar, emita otra, en la que, sin



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 39 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

soslayar lo resuelto en los juicios de amparo directo 353/2015, 609/2016 y 179/2017, todos del índice del Tribunal Colegiado auxiliado, realice lo siguiente:

I. Reitere las condenas y absoluciones decretadas en la sentencia reclamada;

II. A fin de cumplir cabalmente con los principio de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación:

a). Valore en forma completa y exhaustiva, el contenido de las pruebas documentales consistentes en los oficios SAF/S'SA/DGRHDP/02004/2011 y SAF/S'SA/0452/2011, emitidos el catorce de septiembre de dos mil once, por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas y el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos del Estado de Tabasco, respectivamente, y el diverso oficio PGJ/DGA/DRH/3588/2011, de doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General de Recursos Humanos y de Trabajo Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

b). Exprese las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga para establecer el salario mensual que corresponde al actor por el concepto de quinquenio, procediendo a efectuar las operaciones y los cálculo aritméticos correspondientes para la cuantificación a que tiene derecho el actor.

c). Consecuentemente, fije el salario diario base para la cuantificación del resto de las condenas, en la inteligencia que éstas deberán, en la medida de lo posible, actualizarse hasta la fecha en que se emita la nueva sentencia, o en su defecto indicar los motivos que le imposibilitan proceder en ese sentido; además de que sólo se podrá ordenar que se abra el incidente de liquidación de sentencia, respecto de los aumentos y mejoras que se hayan generado durante la tramitación del juicio hasta su total conclusión.

3. Hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda; todo ello en atención a lo expuesto en el último considerando de la presente ejecutoria; ello, en el entendido que por ningún motivo podrá disminuir los derechos ya adquiridos por el hoy quejoso.

(...)"

(Las negritas y subrayado son nuestros)



SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO: De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XII Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, dejó sin efectos la sentencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho emitida en el toca de reclamación REC-166/2014-P-3 (reassignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior), cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, mediante oficio número ***** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de los agravios de

reclamación, a través de los cuales la parte actora ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que la sentencia que se combate viola en su perjuicio la garantía a la impartición de justicia contenida en los artículos 17 de la constitución federal, 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en relación con los diversos 8, fracción I y 25, puntos I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que resulta ilegal e incongruente, por ende, carente de la debida fundamentación y motivación en contravención a lo establecido en la fracciones I, III y IV del artículo 42, en relación con las fracciones II y V y párrafo final del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa, siendo que en el presente caso no se actualizan las hipótesis previstas en dichos numerales y la Magistrada primaria se apoya en presunciones para determinar la improcedencia del juicio, decretando ilegalmente el sobreseimiento, pues dicha Magistrada en la resolución que se combate determinó que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se advertía que el actor *********, había tramitado diverso juicio contencioso en la Tercera Sala de este Tribunal, registrado con el número 158/2011-S-3, del que se desprende que reclamó los mismos actos, siendo que dicho juicio de nulidad fue sobreseído en su oportunidad por la Tercera Sala porque estimó que los actos combatidos no le generaban perjuicio alguno al actor, ya que no se veía afectado su interés legítimo conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultando improcedente el juicio, por lo que conforme lo prevé la fracción I del artículo 42 de la Ley de la materia, se actualizó la hipótesis establecida en las fracciones II y V y párrafo final del artículo 43 de la citada ley, pues dichos actos ya fueron materia de estudio en el juicio 158/2011-S-3 que fue sobreseído sin que la parte actora lo impugnara.
- Que de lo argumentado por la Magistrada de la Segunda Sala en la sentencia que se combate se puede obtener una apreciación indebida de los actos reclamados en los citados expedientes, toda vez que en el escrito de demanda de fecha diecinueve de mayo de dos mil once (expediente **224/2011-S-2**), en el inciso **A**) se señaló como acto reclamado **la contestación** incongruente, contenida en el oficio número PGJ/DGAIYC/*****/2011, de fecha veintiséis de abril del dos mil once, por carecer de fundamentación y motivación, ya que no es clara ni precisa; siendo que dicho acto no es el mismo que reclamé en el diverso juicio de nulidad **158/2011-S-3**, pues éste consistió en la



negativa de las autoridades demandadas a dar contestación a mi escrito de petición de fecha veinticinco de enero del año dos mil once, que presenté ante las demandadas el día veintisiete seguido; por lo que es evidente que lo reclamado en el juicio de nulidad 224/2011-S-2, no ha sido materia de estudio en ningún otro juicio mucho menos en el diverso 158/2011-S-3, pues precisamente el diverso expediente 158/2011-S-3, según auto de fecha nueve de septiembre del año dos mil once, se sobreseyó porque las autoridades demandadas dieron contestación a su petición a través del oficio PGJ/DAIYC/*****/2011 de fecha veintiséis de abril del año dos mil once, que se reclamó en el juicio 224/2011-S-2.

Por su parte, el autorizado legal de las **autoridades demandadas** desahogó la vista del recuso de trato, en términos del oficio de veintinueve de octubre de dos mil catorce, en donde señaló esencialmente lo siguiente:

- Que lo pretendido por el recurrente es totalmente improcedente, ya que de ninguna manera puede desvirtuar el hecho de que existe una renuncia voluntaria con carácter de irrevocable de fecha veintinueve de enero del año dos mil once, firmada de puño y letra del actor y en la cual imprimió sus huellas dactilares, siendo que no acreditó con ningún medio de prueba la supuesta coacción que aduce; por el contrario, es notoria la mala fe con que se conduce al promover el juicio contencioso administrativo, en virtud de que en su escrito inicial de demanda omitió señalar que había promovido diverso juicio número **158/2011-S-3** en ese mismo tribunal, así también afirmó que continuó laborando para la autoridad demandada hasta el once de marzo del año dos mil once, situación que resulta inverosímil si se toma en cuenta que su renuncia voluntaria la presentó el veintinueve de enero del año dos mil once y por consecuencia desde esa fecha (la de su renuncia) dejó de percibir su salario, por lo que en el supuesto sin conceder que hubiera continuado en el servicio, al ser notorio que no recibía pago alguno por parte de las autoridades demandadas, debió presentarse en la Dirección General Administrativa de la Procuraduría General de Justicia para cuestionar la falta de pago y en todo caso allí le habrían informado de su baja.

- Que debe advertirse en el presente asunto, que no existe acto alguno que su representada haya dictado, ordenado o ejecutado en agravio del actor, elementos que deben reunirse para que se cumpla las hipótesis del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo tanto, el juicio era improcedente e infundado, por lo que debe aplicarse lo estipulado en los numerales 42, fracción I y 43, fracciones II y V de la citada ley de justicia administrativa, ya que según lo manifestado en el escrito de recurso que nos ocupa, realmente no existe ningún agravio que pueda afectarle a la parte actora.
- Que por lo antes expresado, la sentencia definitiva de fecha nueve de julio del año dos mil catorce, se dictó apegada a derecho, al tomar en cuenta que existe una renuncia voluntaria por parte del actor, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al dictar la sentencia que resuelva el presente recurso, asimismo no debe pasarse por alto que el actor sustenta su escrito de reclamación en diversas jurisprudencias que corresponden a la materia laboral mismas que no son aplicables ni aun supletoriamente en la materia administrativa, lo cual hace que dichos criterios no puedan ser tomados en cuenta en el presente recurso.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En principio, se procederá a **reiterar** lo sostenido en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y parte del NOVENO** de la sentencia de veinte de marzo del año dos mil dos mil dieciocho, esto en atención a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, en el numeral **2**, inciso **I**, del último considerando de la ejecutoria que se cumplimenta.

Así las cosas, del análisis realizado a los motivos de agravio del recurrente *********, este Pleno llega a la convicción de estimarlo **FUNDADO** en consideración a lo siguiente:

La sentencia combatida mediante el presente recurso determinó en la parte conducente de su Considerando V, que “*se advertía una causal de sobreseimiento, la que se actualizaba por virtud de que el actor ***** había promovido el*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 45 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

juicio número 158/2011-S-3, radicado en la Tercera Sala de este Tribunal, resumiendo que los actos reclamados en el juicio 224/2011S-2, fueron materia de estudio en el diverso 158/2011-S-3, los que a su vez habían sido sobreseídos sin que la parte actora interpusiera algún medio de defensa y que por ende, el quejoso consintió los actos reclamados en el segundo juicio en mención, declarando la improcedencia el juicio conforme lo dispuesto por el artículo 42 fracciones III y IV en relación con el numeral 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado”.

Tal determinación deviene ilegal, pues de la revisión practicada al juicio **158/2011-S-3**, que se tiene a la vista para mejor proveer, aparece que el mismo fue promovido por el C. ********* en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL, AMBOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, en el que le reclamó los actos siguientes:

“A).- La negativa de las autoridades demandadas a dar contestación congruente, clara y precisa en términos del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, a mi escrito de petición de fecha 25 de Enero del 2011, que presente ante las demandadas el día 27 de Enero del 2011.

B).- Como consecuencia de lo anterior reclamo también la nulidad de la supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de Enero del 2011, ya que la misma fue elaborada y prefabricada unilateralmente por las demandadas, obligándome a firmar y estampar mis huellas digitales mediante coacción, en formatos de renuncia que las demandadas tenían elaborados unilateralmente, y en razón de que antes de que surtiera efectos dicha ilegal y supuesta renuncia le manifesté por escrito al Procurador General de Justicia del Estado que la misma me había sido arrancada bajo coacción y que no contenía mi verdadera voluntad y por tanto le solicite que se dejara sin efecto y se continuara con la relación administrativa que me unía con dichas demandadas.”

Ahora bien, los actos que se contraen en el expediente 224/2011S-2 resultan ser los siguientes:

“A).- La contestación incongruente, contenida en el oficio número *** , de fecha 26 de Abril del 2011, carente de fundamentación y motivación, que no es clara ni precisa, y por todo ello vulnera en perjuicio del actor el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7º de la Constitución del Estado de Tabasco y el artículo 8º de la Constitución General de la Republica, así como sus derechos administrativos y/o laborales contenidos en el artículo 123 de la constitución Mexicana.**

B).- Como consecuencia de lo anterior reclamo también la ilegal baja del cargo que venía ocupando como policía ministerial realizada por las demandadas con fundamento en una supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de enero del 2011, ya que la misma fue elaborada y prefabricada unilateralmente por las demandadas, obligándome a firmar y estampar mis huellas digitales mediante coacción, en formatos de renuncia que las demandadas tenían elaborados unilateralmente, y en razón de que antes de que surtiera efectos dicha ilegal y supuesta renuncia le manifesté por escrito al Procurador General de Justicia del Estado que la misma me había sido arrancada bajo coacción y que no contenía mi verdadera voluntad y por tanto le solicite que se dejara sin efecto y se continuara con la relación administrativa que me unía con dichas demandadas.”

Expuesto lo anterior, por principio de cuentas, es dable hacer la relatoría que conforme a las constancias del primer expediente en referencia, aparece que el acto reclamado radica, en lo esencial, en la falta de contestación al escrito petitorio de fecha veinticinco de enero de dos mil once, formulado por el c. ***** , así como la nulidad de la renuncia al trabajo de fecha veintinueve de enero de la misma anualidad; luego, del estudio a las constancias que integran el citado expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, la Tercera Sala de este órgano de justicia decretó el sobreseimiento del juicio de que se trata, por cuanto hacía al acto reclamado en el inciso B), es decir, respecto de la nulidad de la



renuncia al trabajo de fecha veintinueve de enero de dos mil once, reclama por el actor, bajo el fundamento que el mismo "*no se trataba de acto alguno que las responsables hayan dictado, ordenado o ejecutado en su agravio*" y en ese sentido, que al no existir el acto, no le causaba perjuicios y por ende, tampoco afectaba su interés legítimo, ordenado el sobreseimiento del mismo, conforme el artículo 43 fracciones II, V y párrafo final de la Ley Administrativa Local; determinación que originó que el actor en dicha causa, ***** promoviera recurso de reclamación, mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil doce.

Por otro lado, en diverso auto de nueve de septiembre de dos mil once, la Tercera Sala de este órgano de justicia, basándose en el informe y constancias solicitadas a la Magistrada de la Segunda Sala respecto del juicio 224/2011-S-2, advirtió que en la especie, se actualizaba la causal de sobreseimiento del juicio (acto contenido en el inciso A) al que alude la fracción IV del artículo 43 de la Ley en la materia, puesto que se acreditaba que en este último el actor había promovido juicio de nulidad en contra del oficio ***** de fecha veintiséis de abril de 2011, que contenía la respuesta a su escrito petitorio de veinticinco de enero de la misma anualidad (de la que se había dolido en la primera causa); por lo que en el mismo proveído, y al indicar que con antelación se había declarado el sobreseimiento del acto reclamado en el inciso B) del mismo expediente (renuncia), se ordenó el **archivo definitivo** del mismo como asunto totalmente concluido. De lo anterior, la Sala de que se trata, dio cuenta al Pleno de este Tribunal, por oficio ***** el nueve de septiembre del año dos mil once, quien por resolución de trece de octubre del

mismo año declaró sin materia el recurso impetrado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, queda de manifiesto que, como lo señala el recurrente, los actos reclamados en el juicio de origen 224/2011-S-2 no fueron materia de estudio en otro anterior, sino un nuevo acto, puesto que el reclamo toral en esta causa se hace consistir en la respuesta recaída a su escrito de petición de fecha veinticinco de enero de 2011, producida mediante el oficio ***** de fecha veintiséis de abril de dos mil once, que de ninguna manera fue motivo de pronunciamiento en el juicio analizado en el punto que precede, la cual tilda de incongruente, carente de fundamentación y motivación al no cumplir con los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV de la Constitución Local, amén de que reclamó también, como consecuencia de tal respuesta, la baja de su cargo que como Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado desempeñaba, basada en la renuncia presentada, no obstante de que solicitó en dicha petición se dejara sin efecto la misma.

Sin que este órgano colegiado soslaye, que resultan inexactas las aseveraciones de la Sala recurrida en la sentencia motivo de análisis, en el sentido de que el actor no recurrió el sobreseimiento del juicio respecto de la supuesta *ilegal renuncia que impugnó* en el expediente 158/2011-S-3, ya que, como ha quedado señalado en líneas precedentes, éste promovió recurso de reclamación con relación al mismo. No obstante lo anterior, es de aclararse que tal recurso fue declarado sin materia, sin que al efecto el quejoso en aquella controversia, ***** se inconformara con el archivo definitivo del juicio decretado por la Tercera Sala, ni con la determinación Plenaria que declaró sin materia su impugnación, en esas consideraciones, es obvio que consintió el mismo.



Sin embargo, cabe aclarar que aun y cuando el actor en el expediente origen de este recurso, en el inciso **B)** del capítulo de acto o resolución impugnada, hace alusión al escrito de renuncia de trabajo de veintinueve de enero de dos mil once, esto es únicamente con el fin de especificar que la baja del cargo que reclama en dicho inciso, se derivó de la repuesta emitida por la responsable en el oficio *****/2011, quien en lo substancial, le negó su petición de dejar sin efectos su renuncia al cargo de Policía Ministerial, señalándole que debía estarse al contenido de la misma; luego entonces, tomando en cuenta las resultas del expediente 158/2011-S-3 (en el que se declaró sin materia el recurso interpuesto en contra del sobreseimiento respecto de la renuncia impugnada), no estaba la Sala recurrida en el supuesto de entrar al estudio de la renuncia en mención, puesto que ésta había sido motivo de pronunciamiento en el diverso juicio 158/2011-S-3, en el que se determinó esencialmente que no se trataba de un acto emitido por las autoridades demandadas y que por ende no podía conocer este Tribunal; debiendo concretarse al estudio del oficio reclamado *****, en consideración a las pretensiones, hechos e impugnaciones aducidos por el quejoso en su demanda de nulidad, puesto que éste, a diferencia de lo que señaló la A quo en la resolución impugnada, no fue recurrido en el juicio del que en su momento conoció la Tercera Sala.

Luego, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el actor recurrente, en lo atinente a la omisión de la Sala de origen de pronunciarse en torno al acto impugnado, este órgano plenario **revoca** la sentencia definitiva dictada el **nueve de julio del año dos mil catorce** y en el considerando siguiente reasume jurisdicción para resolver de plano, en torno a lo peticionado por el

accionante ***** , en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el sentido de ocuparse de las acciones y excepciones invocadas, como así lo ha sostenido el máximo Tribunal del País, que a la letra dice:

“REENVÍO, NO EXISTE EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA, PUES ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, corresponde al tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior, lo que se traduce en la obligación de reasumir su jurisdicción y, en su caso, analizar el fondo del asunto, por no existir la facultad de reenvío, pues de ordenar que el Juez de primera instancia estudie la controversia y la resuelva, ello sería conculcatorio de la garantía individual que contempla el artículo 17 constitucional, consistente en la expeditéz en la administración de justicia, en razón de que aun cuando la sentencia que se dictara fuera favorable al quejoso, se trataría de una violación consumada irreparablemente al no poder restituirlo en el goce de tal garantía, por el tiempo transcurrido para fallar el asunto.”¹

Así las cosas, antes de entrar el estudio de fondo del presente asunto, y por cuestión de método jurídico, es importante atender las excepciones que hicieron valer las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, al tenor siguiente:

Falta de acción y de derecho del actor para reclamar la nulidad de la supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha veintinueve de enero de dos mil once y por ende la falta de acción

¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 192648. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C.72 C. Página: 768.



para reclamarla restitución de sus derechos; en ese contexto, es importante precisar que, conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tengan un **interés legítimo** en que funden su pretensión, esto es, que resulta procedente el juicio que intentan los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico.

Por ello, si en el caso que nos ocupa la parte actora reclama de las autoridades demandadas el haber realizado una contestación incongruente, infundada e inmotivada a su escrito de petición de fecha veinticinco de enero de dos mil once, es evidente que le depara un perjuicio y desde ese instante tuvo expedito su derecho a concurrir al presente juicio.

De ahí que resulta inoperante la excepción de falta de acción y de derecho; no obstante que por cuanto hace a los derechos que reclama el quejoso como pretensiones y lo atinente a la renuncia de trabajo de que se trata, será motivo de pronunciamiento al entrar al estudio de fondo de la presente controversia. Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente tesis:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la

esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.”²

En cuanto a las excepciones identificadas como segunda, tercera, cuarta, quinta, novena y décima; de su análisis se desprende que en ellas se hacen valer cuestiones que serán motivo de estudio de fondo en la presente resolución, por lo que no se analizarán en este considerando, sino en los subsecuentes.

² Época: Novena Época. Registro: 185376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002.



Improcedencia de la vía, por virtud de que la vía administrativa es improcedente para reclamar el pago de prestaciones laborales que solamente los tribunales del trabajo tienen la facultad de analizar y resolver acerca de su procedencia; de la misma forma deviene improcedente, toda vez que, aunque a través de esta acción se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o cese constituyen una determinación administrativa, la vía laboral es improcedente para efectuar su reclamo, porque no se trata de un acto laboral sino administrativo, como resulta ser en el caso que nos atañe, la destitución del actor, quien tiene una relación administrativa con la dependencia demandada, dado su categoría de Policía Ministerial; por lo que los tribunales del trabajo no podrían examinar y decidir sobre las prestaciones laborales que el accionante exige en esta causa sin antes pronunciarse sobre la legalidad de la acción administrativa motivo de la litis, lo cual queda fuera de su competencia material.

Excepción de falta de competencia; en las que aducen esencialmente las demandadas que **"el actor reclama en el punto B) del capítulo de acto o resolución impugnada la nulidad de la supuesta ilegal renuncia al trabajo de fecha veintinueve de enero de dos mil once, ya que dicha renuncia si bien la presenta un servidor público hasta ese momento lo hace como particular y no desplegado de un acto de autoridad y su aceptación por parte de la entidad pública es como mero patrón y el conflicto que posteriormente nazca de alguna de las partes debe ser substanciado y dirimido ante la autoridad en materia laboral"**; tales argumentos devienen inoperantes, toda vez que como se aprecia del acto reclamado por el actor ***** en el inciso B) de su escrito de demanda,

contrario a lo que argumentan las excepcionistas, su reclamo no consiste propiamente en la nulidad de la renuncia de trabajo del quejoso, sino en lo siguiente: **“Como consecuencia de lo anterior reclamo también la ilegal baja del cargo que venía ocupando como Policía Ministerial realizada por las demandadas con fundamento en una supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de enero del 2011, ya que la misma fue elaborada y prefabricada unilateralmente por las demandadas, obligándome a firmar y estampar mis huellas digitales mediante coacción, en formatos de renuncia que las demandadas tenían elaborados unilateralmente, y en razón de que antes de que surtiera efectos dicha ilegal y supuesta renuncia le manifesté por escrito al Procurador General de Justicia del Estado que la misma me había sido arrancada bajo coacción y que no contenía mi verdadera voluntad y por tanto le solicite que se dejara sin efecto y se continuara con la relación administrativa que me unía con dichas demandadas realizada”**; luego entonces, las demandadas deberán estarse al pronunciamiento que al respecto se realice en la presente resolución.

Excepción de Cosa Juzgada.- Fundamentan las demandadas la presente excepción en el hecho de que **“lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en virtud de que los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos a los expuestos en la controversia planteada en el juicio contencioso número 158/2011-S-3 radicado en la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el cual con fecha 18 (sic) de mayo de dos mil ocho (sic), se determinó el sobreseimiento del mismo, según se acredita con el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil once... Por lo tanto atendiendo que en la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil once dictado en el expediente 158/2011-S-3, decidió lo que pretende el hoy actor en el presente asunto, debe operar**



la institución de la cosa juzgada"; la misma resulta infundada en virtud de lo siguiente:

Asiste razón a las demandadas en el hecho de que ante la Tercera Sala de este Tribunal se tramitó el juicio contencioso número **158/2011-S-3**, mismo que de su revisión exhaustiva, parece que fue promovido por el **C. ******* en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL, AMBOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, en el que reclamó los siguientes actos:

"**A).**- La negativa de las autoridades demandadas a dar contestación congruente, clara y precisa en términos del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, a mi escrito de petición de fecha 25 de Enero del 2011, que presente ante las demandadas el día 27 de Enero del 2011. **B).**- Como consecuencia de lo anterior reclamo también la nulidad de la supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de Enero del 2011, ya que la misma fue elaborada y prefabricada unilateralmente por las demandadas, obligándome a firmar y estampar mis huellas digitales mediante coacción, en formatos de renuncia que las demandadas tenían elaborados unilateralmente, y en razón de que antes de que surtiera efectos dicha ilegal y supuesta renuncia le manifesté por escrito al Procurador General de Justicia del Estado que la misma me había sido arrancada bajo coacción y que no contenía mi verdadera voluntad y por tanto le solicite que se dejara sin efecto y se continuara con la relación administrativa que me unía con dichas demandadas."

Ahora bien, es pertinente dejar claro que los actos que se contraen en el expediente **224/2011-S-2**, interpuesto por ********* en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA,**

TODOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, hoy FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, consisten en:

“**A).**- La contestación incongruente, contenida en el oficio número ***** , de fecha 26 de Abril del 2011, carente de fundamentación y motivación, que no es clara ni precisa, y por todo ello vulnera en perjuicio del actor el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7º de la Constitución del Estado de Tabasco y el artículo 8º de la Constitución General de la Republica, así como sus derechos administrativos y/o laborales contenidos en el artículo 123 de la constitución Mexicana.
B).- Como consecuencia de lo anterior reclamo también la ilegal baja del cargo que venía ocupando como policía ministerial realizada por las demandadas con fundamento en una supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de enero del 2011, ya que la misma fue elaborada y prefabricada unilateralmente por las demandadas, obligándome a firmar y estampar mis huellas digitales mediante coacción, en formatos de renuncia que las demandadas tenían elaborados unilateralmente, y en razón de que antes de que surtiera efectos dicha ilegal y supuesta renuncia le manifesté por escrito al Procurador General de Justicia del Estado que la misma me había sido arrancada bajo coacción y que no contenía mi verdadera voluntad y por tanto le solicite que se dejara sin efecto y se continuara con la relación administrativa que me unía con dichas demandadas...”

Conforme a lo anterior y de las constancias del expediente 158/2011-S-3, aparece que el acto reclamado radica, en lo esencial, en la falta de contestación al escrito petitorio de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, formulado por el C. ***** , así como la nulidad de la renuncia al trabajo de hecha veintinueve de enero de la misma anualidad; luego, del estudio a las constancias que integran el expediente en cita, se advierte que mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, la Tercera Sala de este órgano de justicia decretó el sobreseimiento del juicio de que se trata por cuanto hacía al acto reclamado en el inciso B), es decir, respecto de la ***nulidad de la renuncia al trabajo de fecha veintinueve de enero del dos mil once reclamada por el actor***, bajo el fundamento que el mismo ***no***



se trataba de acto alguno que las responsables hayan dictado, ordenado o ejecutado en su agravio y en ese sentido, que al no existir el acto, no le causaba perjuicios y por ende, tampoco afectaba su interés legítimo, ordenado el sobreseimiento del mismo conforme el artículo 43, fracciones II, V y párrafo final de la ley administrativa local; determinación que originó que el impetrante en dicha causa, ***** promoviera recurso de reclamación, mediante escrito de veintitrés de mayo de dos mil doce.

Asimismo, en diverso auto de nueve de septiembre de dos mil once, la Tercera Sala basándose en el informe y constancia solicitados a la Magistrada de la Segunda Sala respecto del juicio 224/2011-S-2, advirtió que en la especie se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento del juicio, al que alude la fracción IV del artículo 43 de la Ley en la materia, puesto que se acreditaba que en este último el actor había promovido juicio de nulidad en contra del oficio *****/2011 de fecha veintiséis de abril de dos mil once, que contenía la respuesta a su escrito petitorio de veinticinco de enero de la misma anualidad (de la que se había dolido en la causa 158/2011-S-3); por lo que en dicho proveído, y al indicar que con antelación se había declarado el sobreseimiento del acto reclamado en el inciso B) del mismo expediente (nulidad de renuncia), se ordenó el **archivo definitivo** del expediente 158/2011-S-3 como asunto totalmente concluido.

De lo anterior, la Sala de que se trata dio cuenta al Pleno de este Tribunal, por oficio ***** el nueve de septiembre del año en referencia, quien por resolución de trece de octubre del mismo año declaró sin materia el recurso impetrado por el accionante.

En mérito de la relatoría antes realizada, queda de manifiesto que, contrario a las alegaciones de las autoridades demandadas, los actos reclamados en el juicio de origen 224/2011-S-2 no fueron materia de estudio en otro anterior, sino un nuevo acto, puesto que el reclamo total en esta causa se hace consistir en la respuesta recaída a su escrito de petición de fecha veinticinco de enero de dos mil once, producida mediante el oficio ***** de fecha veintiséis de abril de dos mil once, que de ninguna manera fue motivo de pronunciamiento en el juicio 158/2011-S-3, respuesta que dicho sea de paso, tilda de incongruente, carente de fundamentación y motivación al no cumplir con los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7 de la Constitución Local, amén de que reclama también, como consecuencia de tal respuesta, la baja de su cargo que desempeñaba como Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, basada en la renuncia presentada, no obstante de que solicitó en dicha petición se dejara sin efecto la misma. Conforme a este razonamiento, se declara la improcedencia de la excepción motivo de análisis.

Así las cosas, el acto reclamado por el ciudadano ***** , lo hace consistir en:

A).- La contestación incongruente, contenida en el oficio número ***** , de fecha 26 de Abril del 2011, carente de fundamentación y motivación, que no es clara ni precisa, y por todo ello vulnera en perjuicio del actor el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7º de la Constitución del Estado de Tabasco y el artículo 8º de la Constitución General de la Republica, así como sus derechos administrativos y/o laborales contenidos en el artículo 123 de la constitución Mexicana.

B).- Como consecuencia de lo anterior reclamo también la ilegal baja del cargo que venía ocupando como Policía Ministerial realizada por las demandadas con fundamento en una supuesta e ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de



enero del 2011, ya que la misma fue elaborada y prefabricada unilateralmente por las demandadas, obligándome a firmar y estampar mis huellas digitales mediante coacción, en formatos de renuncia que las demandadas tenían elaborados unilateralmente, y en razón de que antes de que surtiera efectos dicha ilegal y supuesta renuncia le manifesté por escrito al Procurador General de Justicia del Estado que la misma me había sido arrancada bajo coacción y que no contenía mi verdadera voluntad y por tanto le solicite que se dejara sin efecto y se continuara con la relación administrativa que me unía con dichas demandadas. Así como los actos contenidos en los incisos C) y D) del escrito de demanda."

Fijada así la litis, correspondió a las partes acreditar las proposiciones de hecho en que fundaron sus acciones y excepciones, tal y como lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Conforme al análisis del oficio materia de la litis, de número *****/2011 de fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, signado por la **LICENCIADA MARICELA GARCÍA HERNÁNDEZ**, entonces **DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** hoy **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa Local, en relación con los diversos numerales 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en supletoriedad la ley en referencia resulta aplicable, esta Juzgadora llega a la firme convicción de que **asiste la razón** al actor ***** al reclamar de incongruente, y carente de fundamentación y motivación, la respuesta dada a su escrito de petición de fecha veinticinco de enero de dos mil once, que obra a fojas dieciocho del expediente de origen; se llega a esta conclusión, toda vez que, de

acuerdo a la lectura del mencionado recurso, se desprende que este fue dirigido al **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, suscrito por el actor, en el que le externó ciertas situaciones referente a un escrito de renuncia, alegando que, fue obligado por sus superiores a firmarlo con fecha veintidós de enero de la misma anualidad, solicitándole lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8º Constitucional, le solicito se deje sin efecto dichas supuestas renuncias, ya que nunca ha sido mi voluntad renunciar al cargo que ostentó como POLICÍA MINISTERIAL, y le solicito también se me permita continuar laborando en el cargo que ocupó y que por tanto se deje sin efecto cualquier supuesta renuncia de mi cargo, pues la misma fue obtenida mediante coacción por mis superiores, así como también quiero manifestar que el día 22 de enero del presente año, se me obligó a entregar la credencial o charola que me identifica como policía ministerial razón por la cual solicito se me devuelva la misma para continuar desempeñando mi cargo.”

Por su parte, la entonces **DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA**, de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO hoy FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, dio contestación a dicha solicitud a través del oficio número ***** de fecha veintiséis de abril del año dos mil once, en cual le manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción IV de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, atendiendo el derecho de petición que usted, hizo valer en su escrito de fecha 25 de Enero del 2011, que curso al licenciado ***** , Procurador General de Justicia del Estado, por el cual solicita se deje sin efectos la renuncia que presento al cargo de Policía Ministerial que ostentaba en esta Institución por las circunstancias que expone en el escrito de cuenta, turnado a la suscrita en forma económica para su atención, me permito responderle:

Que deberá estarse al contenido de la renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable de fecha 29 de Enero del 2011, presentada ante su Superior Jerárquico, al trabajo que desempeñaba con la categoría de Policía



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 61 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial, con efectos legales a partir del 31 de Enero del presente año."

Ahora bien, es menester hacer alusión que, en el caso que nos ocupa, el oficio origen de la controversia deriva de un derecho de petición ejercitado por el promovente *****; que es de explorado derecho que se trata de una garantía constitucional consagrada por el artículo 8 de la constitución federal y el diverso numeral 7mo. de la constitución política de nuestro Estado, y que como tal garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer dicho acuerdo en breve término al peticionario; por tanto, en aras de su debida observancia se instituyó la Ley Reglamentaria de la Fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, la cual por disposición de su artículo 1, es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 7 fracción IV antes aludido, relativa al derecho de petición.

Así, fijado el ordenamiento que el **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** hoy Fiscal General, debió observar para efectos de dar respuesta a la petición ante él formulada; tenemos que, del análisis efectuado al oficio en el que se dio respuesta al mismo, éste no consiste en una respuesta en concordancia a tal petición, debidamente fundada y motivada, toda vez que, aun y cuando se encuentra acreditado en autos que se atendió la petición del hoy quejoso, y si bien, como lo señalaran las demandadas en su escrito de contestación, no están obligadas a conceder favorablemente lo peticionado por el ciudadano, no menos cierto es que tienen el deber de responder en concordancia a la ley aplicable; ya que el derecho de petición no se colma con la

emisión de la respuesta, sino que es dable analizar el contenido de acuerdos recaídos a instancia de particulares como en el presente caso acontece.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada Directora de Asuntos Internos de la actualmente Fiscalía General del Estado, si bien dio contestación al enjuiciante ***** , informándole medularmente que por cuanto hacía a su petición de que se dejara sin efectos la renuncia que presentó al cargo de Policía Ministerial, debería estarse al contenido de la renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable de fecha veintinueve de enero del dos mil once, presentada ante su Superior Jerárquico, al trabajo que desempeñaba con la categoría de Policía Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial, con efectos legales a partir del treinta y uno de enero del presente año, no menos cierto es, que esta respuesta no es congruente con la solicitud del actor, si tomamos en cuenta que, tal como quedó precisado en la transcripción que se hizo del escrito petitorio de veinticinco de enero de dos mil once, éste solicitó de la autoridad requerida: **“dejara sin efectos los escritos de renuncia firmado el 22 de enero de 2011, que surtiría efectos hasta el 01 de febrero de la misma anualidad, ya que nunca fue su voluntad renunciar al cargo que ostentó como POLICÍA MINISTERIAL, así mismo, se le permitiera continuar laborando en el cargo que ocupó y que por tanto se dejara sin efecto cualquier supuesta renuncia de su cargo, pues la misma fue obtenida mediante coacción por sus superiores”**; de lo que se desprende que el referido oficio *****/2011, no cumple con los requisitos que debe contener toda resolución por la que se da respuesta a un particular, los que se encuentran previstos por el numeral 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Tabasco y que es del tenor siguiente:



“Artículo 18.- La resolución por la que se dé contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Autoridad que las dicta, lugar y fecha;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Ser congruente con lo solicitado;
- IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y
- V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática y funcional a dicho dispositivo, se establece que es obligación de la autoridad requerida dar una respuesta por escrito a lo petitionado por la parte actora, señalando la autoridad que la dicta, lugar y fecha de su emisión; debiendo contener la fundamentación y motivación debida; ser congruente con lo solicitado por el peticionario y manifestar expresamente si se concede o se niega lo solicitado, finalmente el nombre y firma del servidor público que emitió la resolución.

De acuerdo a lo anterior, quien resuelve considera que en el caso que nos ocupa, del oficio ***** fechado el veintiséis de abril del año dos mil once, no se advierte que la autoridad quien lo expidió, que haya dado una contestación completa y congruente con los puntos que le fueron requeridos por el quejoso en su escrito de petición, ya que, no obstante que se indicó al actor que debía estarse al contenido de la renuencia con carácter de voluntaria e irrevocable de fecha veintinueve de enero de dos mil once, cierto también es, que no se atendió en su totalidad los planteamientos del quejoso, dejando de pronunciarse respecto de lo alegado por éste, en el sentido de que *“el veintidós de enero de dos mil once fue obligado a firmar diversos escritos de renuncia, los surtiría efectos hasta el 01 de febrero del mismo año; que no fue*

su voluntad renunciar a su cargo; que se le permitiera seguir laborando; y que se dejara sin efecto cualquier renuncia de su cargo”; por lo que tal contestación deviene incongruente con lo formalmente petitionado.

Expuesto lo anterior, se concluye que, es más que evidente que la entonces **DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO**, no estableció expresamente **si procedían o no** las peticiones que el hoy quejoso ***** plasmó en su escrito de veinticinco de enero de dos mil once; así como tampoco, cumplió con la debida fundamentación y motivación que sustentaran su respuesta, toda vez que, si bien se fundamentó en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tabasco, sin embargo estos preceptos no tienen ninguna concordancia con lo señalado por la responsable en mención, así mismo dejó de motivar por qué consideró que el actor debía estarse a la renuencia de que se trata y no a lo solicitado; de donde deviene la falta de motivación y fundamentación que exige el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, violando en perjuicio del quejoso, la garantía prevista por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 7° de la Constitución Estatal.

Dicho precepto constitucional, consagra la garantía de seguridad jurídica que consiste en que a toda la petición que los gobernados eleven ante los servidores públicos, habrá de recaer un acuerdo escrito que les será dado a conocer en breve término, a efecto de proporcionar un estado de certidumbre sobre los derechos del peticionario, entendiendo por acuerdo, el acto jurídico mediante el cual una autoridad atiende una petición, resolviendo, en sentido favorable o desfavorable, a lo solicitado por el particular que la presenta, lo cual implica que tal acuerdo debe ser congruente con la petición formulada, atendiendo al principio de



fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 16 de la ley suprema del país.

En consecuencia y de acuerdo a lo relatado en párrafos anteriores, este Pleno arriba a la conclusión de que no puede considerarse que la autoridad demandada haya satisfecho el derecho de petición del quejoso, al no emitir una determinación que atendiera directamente el objeto de su solicitud, ya que en forma clara y directa debió haber resuelto sobre la pretensión deducida y de haber considerado que estas eran infundadas, así debió hacerlo de su conocimiento, expresando también claramente, por qué estimó improcedente o infundada la petición, a fin de dar al solicitante una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro; en esa tesitura es **fundada** la argumentación del quejoso en el sentido que la respuesta recaída a su petición no es **congruente** con ella, ya que la misma no atiende los cuestionamientos formulados, ni resuelve sobre si procedía o no dejar sin efecto el escrito de renuncia que según el actor surtiría efectos hasta el primero de febrero de dos mil once (después de la fecha de presentación del escrito de petición), como se lo peticionó el actor, señalando los motivos en que se fundara su respuesta, siendo en consecuencia una respuesta evasiva, ambigua e imprecisa, como lo reclama el hoy enjuiciante. Para robustecer lo determinado por esta autoridad, se cita el criterio pronunciado por el Máximo Tribunal del País bajo el rubro:

“PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.

El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando

la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida." ³

³ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



De lo antes vertido, resulta procedente declarar la ilegalidad del oficio número ***** de veintiséis de abril de dos mil once; consecuentemente, esta resolutoria procede a dilucidar sobre la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad demandada expresó en su contestación a la demanda, en función de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada, sin que proceda la declaración de la nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas se pronuncien sobre la procedencia o no de la solicitud que le fue formulada por la parte quejosa, aun y cuando se trate de facultades discrecionales, con el fin de resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la ilegal respuesta emitida por las demandadas.

En ese contexto, es pertinente aclarar que las autoridades demandadas **PROCURADOR GENERAL, DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA**, todos de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL** hoy **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda, adujeron en el capítulo de **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**, lo siguiente:

“PRIMERO.- El correlativo que se contesta no es cierto, en virtud de que el actor fue contratado a partir del día 16 de julio de mil novecientos noventa y cinco, con la categoría de policía ministerial, asignándosele para el desempeño de sus labores un horario de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos con goce integro de sueldo, percibiendo como sueldo a cambio de sus servicios, el pago único y exclusivo de las siguientes

prestaciones quincenales.... **SEGUNDO.**- Es falso que el 22 de enero dos mil once a las 13:00, haya sido obligado por el comandante ***** , Director de la Policía Ministerial del Estado, a firmar diversos formatos de renuncia al trabajo que el había elaborado y prefabricado, así como tampoco ninguna otra persona lo obligó a presentar la renuncia, porque el día que presentó la renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba de Policía Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, fue el 29 de enero de dos mil once, y no el 22 de enero del dos mil once, lo cierto es que el hoy actor ***** , no se le despidió de manera injustificada ni de ninguna otra manera, como falsamente alega, tratando de sorprender y confundir la fue fe de esta Autoridad, ya que lo cierto es que el día 29 de enero del 2011 presentó voluntariamente en forma irrevocable su renuncia al cargo de Policía Ministerial del Estado y tampoco se le obligo a firmar y estampar sus huellas en el formato que aseguró. No acredita con el simple hecho de que asevere que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello; consecuentemente quien reconoce como suya la que parece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería ilógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno y por lo tanto, tal aseveración no desvirtúa la legalidad de la renuncia de fecha veintinueve de enero de dos mil once, que presentó ante su superior jerárquico, **con efectos legales a partir del 31 de enero del dos mil once...****TERCERO.**- El correlativo que se contesta NO ES CIERTO, que se le haya arrancado mediante coacción la renuncia, lo cierto es que la presentó en forma unilateral, voluntaria, espontanea e irrevocable en fecha 29 de enero el dos mil once con efectos legales a partir del 31 de enero del 2011. Por otra parte, si bien es cierto con fecha 25 de enero el presente año, presentó el escrito de petición al que alude en el correlativo que se atiende, cierto también lo es que a la fecha en que fue presentado el mencionado escrito aún no había causado baja de esta Institución, dado que su renuncia la presentó a partir del día 29 de enero del dos mil once, con efectos legales a partir del día 31 de enero del presente año, es decir, **que el acto unilateral que pretende sea anulado, no había nacido** independientemente de que es un acto unilateral de un particular que no puede ser anulado en esta vía que le ocupa, aunado a que el actor ***** , se concreta a manifestar que la ilegal renuncia le fue arrancada mediante coacción, pero no especifica en que consiste la coacción, ni el medio que presume emplearon las demandadas para ser coaccionado y obligaron a firmar la renuncia, lo cierto es que la presentó voluntariamente a partir del día 31 de enero del dos mil once, fechada el 29



de enero del dos mil once, por lo tanto deberá demostrar durante la secuela procedimental tal aseveración...**CUARTO.**- El correlativo que se contesta no es cierto, en virtud de que mediante oficio número *****/2011, signado por la Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 26 de abril del dos mil once, se dio respuesta al escrito de fecha 25 de enero del dos mil once, a que se refiere en este punto el actor y además se le notifico en el domicilio ubicado en la calle ***** de esta ciudad, en el cual se precisó: (transcribe)... De tal forma con ello se dio cumplimiento al derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, al responderle en los términos indicados en el oficio número *****/2011, así las cosas conviene precisar que de conformidad con el artículo 8 Constitucional, que a la letra dice: (transcribe). En efecto, conviene destacar que la violación al artículo 8 Constitucional no se desvirtúa por la simple contestación de la autoridad en un plazo razonable sino que es preciso que esa contestación efectivamente la haya emitido la autoridad ante la cual se elevó la petición, sea congruente con lo peticionado, sin evasivas y se notifique al gobernado, en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a esa hipótesis, por virtud de que la petición fue atendida mediante oficio *****/2011 y que le fue notificado el día 27 de abril del dos mil once, mediante el cual se le dio respuesta a la petición del día 25 de enero del dos mil once, ya que el hoy actor al suscribir el escrito de renuncia de fecha 29 de enero del 2011, era sabedor del contenido y términos de la misma, por lo que era innecesario transcribírselo pues el hoy actor fue quien externo en forma unilateral y voluntaria su deseo de no continuar prestando sus servicios en esta Institución, al suscribir el escrito de renuncia que presentó ante su superior jerárquico, por ende, el oficio *****/2011, fue congruente y sin evasivas, con lo peticionado y al recibir el oficio en el cual le indico que debía estarse al contenido de la renuncia con carácter de voluntaria e irrevocable, el lógico y congruente que el actor tenía pleno conocimiento del contenido de la respuesta inserta en el oficio *****/2011, por virtud de tener un conocimiento previo del contenido de la renuncia de fecha 29 de enero del dos mil once, ya que fue el quien la suscribió en forma unilateral y voluntaria. De acuerdo a lo anterior ha quedado satisfecha la pretensión del actor inserta en el escrito de 25 de enero del 2011, aunado a ello, en cuanto a que asevera que mediante dicho escrito manifiesta que nunca ha renunciado al trabajo de forma voluntaria, al respecto cabe señalar que el actor presentó su renuncia voluntaria e irrevocable ante el superior jerárquico mediante escrito de fecha 29 de

enero del 2011 y no del 25 de enero del 2011, con efectos legales a partir del 31 de enero del 2011, por lo tanto cómo es posible que antes de la fecha en que presentó la renuncia voluntaria e irrevocable, es decir, del 29 de enero del 2011, ya estaba solicitando mediante escrito del 25 de enero del 2011, quedara sin efecto dicha renuncia, puesto que en esa fecha no existía tal renuncia, por lo tanto es lógico suponer que el hoy actor ***** pretende sorprender la buena fe de este Honorable Tribunal, cuando lo cierto es que renunció en fecha 29 de enero del 2011, con efectos legales a partir del 31 de enero del 2011.(...).”

Resultan infundadas las argumentaciones de las autoridades demandadas, al pretender justificar que el despido que reclama el actor en esta causa no fue injustificado, bajo el argumento de que *el veintinueve de enero de dos mil once presentó voluntariamente y en forma irrevocable su renuncia al cargo de Policía Ministerial del Estado, además que no acreditó que la misma haya sido elaborada en forma de machote y bajo coacción*, toda vez que el quejoso no reclama en la causa principal, en lo sustancial, la renuncia de que se trata, sino la respuesta dada a su escrito petitorio de veinticinco de enero de dos mil once, en el que la Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le negó su solicitud de dejar sin efecto tal escrito de renuncia y le indica que deberá estarse a la misma, lo que traduce el quejoso [(en el acto contenido en el inciso B) de su demanda] en una baja de su cargo realizada por las autoridades demandadas, con motivo de la referida renuncia, ya que antes de que surtiera efectos la misma solicitó dejarla sin efecto.

Ahora bien y no obstante que el actor señala en los hechos primero y segundo de su escrito de demanda que el escrito de renuncia a su trabajo había sido elaborado y prefabricado previamente en forma unilateral por el comandante ***** , Director de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco, quien lo obligó a firmar y estampar sus huellas dactilares en dichos formatos, alegando que la misma fue realizada



bajo coacción; lo cierto es que, tal como lo señala la parte demandada, el propio actor reconoce que la firma que obra en la citada renuncia le corresponde, lo cual no está controvertido, amén de que, con el fin de mejor proveer esta contienda, se tiene a la vista los autos del juicio contencioso número **158/2011-S-3** radicado en la Tercera Sala de este Tribunal, promovido por el C. *********, en el que se advierte que reclamó en el inciso B) de los actos o resoluciones impugnadas *la nulidad del escrito de renuncia de veintinueve de enero de dos mil once*, del cual la Sala atinente, determinó en el proveído de dieciocho de mayo de dos mil once, que sobre el mismo se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento que dispone el artículo 42, fracción I y 43, fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que *no existía un acto que las responsables hayan dictado, ordenado o ejecutado en agravio del quejoso y en ese sentido no le causaba agravios ni afectaba su interés legítimo*; luego entonces, al no encontrarnos en el supuesto de analizar si la renuncia en cuestión es legal o no, debe considerarse que, del estudio al contenido de la respuesta emitida mediante el oficio *******/2011**, deviene ilegal, al negar al quejoso ********* su petición de dejar sin efecto su renuncia de trabajo que surtiría efectos el día **uno de febrero de dos mil once** y se le permitiera continuar laborando en su cargo como Policía Ministerial, por las siguientes consideraciones:

- El escrito de petición del actor *********, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, fue presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado el día veintisiete del mismo mes y año, conforme al sello de recibido estampado en el mismo, tal como se aprecia en el acuse original que obra en autos del juicio de nulidad 158/2011-S-3 a foja trece.
- El escrito de renuncia al que hace alusión el actor en su escrito petitorio, tal y como lo reconocen las partes en el presente juicio

data del veintinueve de enero de dos mil once, recibo en la misma fecha, como se advierte a fojas 58 del expediente 158/2011-S-3.

- La Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la respuesta dada al escrito de petición antes señalado, adujo que el escrito de renuncia de fecha veintinueve de enero de dos mil once, tuvo efectos legales a partir del 31 de enero de dos mil doce.

Con base en esas premisas, se llega a la conclusión de que, si el día veintisiete de enero de dos mil once el C. *****, presentó escrito ante el Procurador General de Justicia Estatal solicitándole se nulificara su renuncia de trabajo que surtiría efectos hasta el uno de febrero de dos mil once ya que no fue su voluntad renunciar a su cargo de Policía Ministerial y le permitirá continuar laborando, la Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debió haber analizado que la renuncia realizada por el actor contenía la fecha de veintinueve de enero de dos mil once, la cual surtirá efectos el treinta y uno del mismo mes y año, y lejos de determinar este Pleno si la citada renuncia era legal o no, se debió tomar en cuenta la petición del actor en el sentido de que se dejara sin efecto la misma y se continuara la relación existente entre las partes hoy contendientes, no obstante de que tal renuncia **no había surtido efecto**, como lo reconoció la propia Directora de Asuntos Internos en el oficio motivo de la litis, de lo que se desprende que era procedente la petición del actor, habida cuenta que la misma no había nacido a la vida jurídica.

Así tenemos que, el artículo 5º, tercer párrafo, de la constitución federal, dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; por tanto, la persona puede renunciar al empleo; dicha aptitud es un acto unilateral para dar por concluida la relación contractual, sin necesidad de ser aceptada por el patrón ya que solo requiere para su eficacia la libre voluntad de quien la realiza; ahora,



frente a dicha potestad existe también el derecho del trabajador de dimitir o retractarse del mismo, si éste aún no ha adquirido vigencia, porque ello significa que desiste de ese primer propósito, y por consiguiente, su intención es la de seguir prestando sus servicios a la Dependencia, lo que desde luego no puede estar condicionado al consentimiento de patrón, porque este no puede obligar al trabajador a aceptar forzosamente la renuncia de la que desiste; consecuentemente, la dimisión previa a la vigencia de tal renuncia es válida y la deja sin efecto; ello es así, ya que de acuerdo a las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, por lo que debe entonces y atento a la real conducta plasmada expresamente por el trabajador, interpretarse que su verdadera intención fue seguir prestando sus servicios y dejar sin efecto la renuncia presentada con antelación.

En ese orden de ideas, la negativa respecto al desistimiento solicitado por actor *********, que se contrae el oficio ********* origen de la litis, resulta injustificada, por tanto viola en perjuicio del demandante la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional; además, es patente que tal determinación afecta los intereses jurídicos del gobernado al privarle de la posibilidad de continuar en el cargo que ostentaba al servicio de las demandadas, y por ende en un despido injustificado al puesto que tenía.

A fin de robustecer la determinación allegada por este órgano plenario, es viable citar la Jurisprudencia y Tesis aislada, bajo los rubros y textos siguientes:

“RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE

EFFECTOS. Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 48 de rubro: "**RENUNCIA AL TRABAJO. RETRACTACIÓN DE LA.**", estableció que si un trabajador decide retractarse de ella, es necesario que concurra el consentimiento del patrón para que se reanude la relación de trabajo, también lo es, que en tal hipótesis, el consentimiento del patrón era explicable porque ya había surtido efectos la renuncia; por lo que para reanudar el vínculo era indispensable la anuencia patronal; sin embargo, lo anterior no resulta necesario cuando para que surta efectos la dimisión del trabajador tiene que transcurrir un plazo, lo que lleva a considerar que antes de la fecha señalada es válida la retractación sin consentimiento del patrón, pues el arrepentimiento del trabajador pone de manifiesto que ha desistido de su anterior propósito y que desea continuar trabajando, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta plasmada por el trabajador, en el sentido de que su verdadera intención es seguir prestando sus servicios al patrón y dejar sin efecto la renuncia anunciada, máxime que ello no acarrea perjuicio alguno en virtud de que no se ha materializado el acto concreto de la renuncia. Además, debe decirse que concurren dos elementos que justifican esta conclusión de que el plazo corre en beneficio del trabajador: 1) el derecho que tiene a la estabilidad en el empleo; y, 2) la libertad de renuncia que deriva del artículo **5o. constitucional**, está en su derecho dispositivo".⁴

“RENUNCIA, DESEMPEÑO DE LABORES CON POSTERIORIDAD A LA. EFECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la ley burocrática estatal, el nombramiento o designación de los servidores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública a la que le preste sus servicios, por abandono del empleo o por renuncia; sin embargo, ésta sólo es válida si se presenta voluntariamente, toda vez que resulta claro que se trata de un acto unilateral por medio del cual se rompe la relación jurídico-laboral; de ahí que legalmente se requiera que sea producto de un acto volitivo, esto es, libre, espontáneo, sin coacción ni violencia; tanto más si se tiene presente que esa exteriorización de la voluntad de la persona que la formula se traduce en su decisión de ya no seguir prestando sus servicios personales a la empleadora y que, por consiguiente, debe surtir plenamente todos sus efectos, ya que no es factible jurídicamente su invalidación, ni se puede coartar o condicionar a su aceptación, en razón

⁴ Tesis: 2a./J. 106/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 189882. Segunda Sala. Tomo XIII, Abril de 2001. Pag. 495. Jurisprudencia (Laboral).



de que el artículo 5o. del texto constitucional expresamente dispone que nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; consiguientemente, se estima que subsiste la exteriorización de la dimisión, mientras el interesado no manifieste intención revocatoria que la contradiga; siempre y cuando esto último acontezca antes de que sea aceptada la renuncia. Así las cosas, resulta evidente que si el servidor de que se trata continúa prestando sus servicios en fechas posteriores a aquella en la que formuló su renuncia, ello no significa que la relación jurídico-laboral se prorrogara o que se presentara una relación nueva, pues la prestación de servicios personales en estas condiciones sólo implica el derecho a que legalmente se le retribuyan, ya que acontecimientos de esa naturaleza, de ninguna manera se traducen en la nulificación de la renuncia respectiva.”⁵

Por otro lado, este órgano colegiado no soslaya las manifestaciones vertidas por las autoridades al producir contestación a los hechos de la demanda, en el sentido de que:

“...el actor presentó su renuncia voluntaria e irrevocable ante el superior Jerárquico mediante escrito de fecha 29 de enero del 2011 y no del 25 de enero del 2011, con efectos legales a partir del 31 de enero del 2011, por lo tanto cómo es posible que antes de la fecha en que presentó la renuncia voluntaria e irrevocable, es decir, del 29 de enero del 2011, ya estaba solicitando mediante escrito del 25 de enero del 2011, quedara sin efecto dicha renuncia, puesto que en esa fecha no existía tal renuncia, por lo tanto es lógico suponer que el hoy actor ***** pretende sorprender la buena fe de este Honorable Tribunal, cuando lo cierto es que renunció en fecha 29 de enero del 2011, con efectos legales a partir del 31 de enero del 2011.”

Es decir, con estas manifestaciones se puede colegir que las enjuiciadas aseguran que a la fecha de la presentación del escrito petitorio del actor, **no existía la renuncia** de la que se desistía en dicho escrito, y que lo cierto es que, éste último presentó la misma

⁵ Tesis: III.T.24 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 197032. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII, Enero de 1998. Pag. 1162. Tesis Aislada(Laboral).

ante su superior jerárquico mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil once; sin embargo, de la lectura al oficio ***** del veintiséis de abril de dos mil once, mediante el cual se dio respuesta a tal petición, no se advierte que la autoridad que la emitió, haya precisado que en la fecha de presentación del escrito del actor (veintisiete de enero de dos mil once), aún no había recibido la renuncia a la que hacía alusión, caso en el cual, resultaba obvio que la demandada hubiera negado en la respuesta formulada al actor que existiera una renuncia presentada antes de su petición, sino que obraba una con fecha veintinueve de enero del mismo año, para así determinar que al no haber solicitado la revocación de ésta última oportunamente, la tantas veces citada renuncia surtió efectos plenos. De lo anterior, se concluye que la renuncia a su trabajo invocada por el actor en su escrito petitorio se trata de la misma a la que se refirió la Directora de Asuntos Internos co-demandada en el oficio ***** de veintiséis de abril de dos mil once; por ende, existe la presunción a favor del actor de que a la fecha de la presentación de su escrito de dimisión, obraba en poder de la demandada la misma, la cual no había causado efectos sino hasta el treinta y uno de enero de dos mil once, por lo que se debe interpretar que la renuncia en cuestión se presentó antes del escrito petitorio del actor y que es la misma a la que hace alusión el actor en su petición y en el presente juicio.

Conforme a los razonamiento y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se declara la **ilegalidad** del oficio número ***** de veintiséis de abril de dos mil once, emitido por la Directora de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme los artículos 83 fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como la baja del ciudadano ***** al cargo que venía ocupando como Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, y por ende su nulidad; por lo que se condena a las



autoridades **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS Y CONTRALORÍA, TODO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, hoy **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a que una vez que cause ejecutoria la presente resolución dejen sin efecto el aludido oficio, y procedan a realizar el pago al actor ***** de la indemnización constitucional que le corresponde y que consiste en tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, más los salarios y demás prestaciones legales, que dejó de percibir a partir del **uno de febrero de dos mil once** hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta resolución, toda vez que, como se corrobora con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal que obra a fojas ciento trece (113) de los autos principales y a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 296 y 319 del Código Procesal Civil Vigente en la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Administrativa Local, el treinta y uno de enero de dicha anualidad causó baja en su categoría de Policía Ministerial.

Se determina lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente reza lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

....”

(Énfasis añadido)

De acuerdo al citado precepto constitucional, se desprende que tratándose de miembros de las Instituciones Policiales, que hayan sido separados injustificadamente de su trabajo, no procede la reincorporación y sólo procederá el pago de la indemnización constitucional; en el caso que nos ocupa, el actor ********* se desempeñó como **POLICÍA MINISTERIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, por lo que se ubica dentro de la citada hipótesis; en consecuencia y para los efectos de respetar el goce de sus derechos afectados por la ilegal destitución de su actividad que impugnó en este juicio, resulta procedente condenar a las responsables, al pago de tres meses de salario integrado y veinte días por año, por concepto de la Indemnización Constitucional, esto con base además en lo dispuesto por la fracción XXII del apartado A del precitado numeral federal, así como salarios y demás prestaciones a las que tenga derecho, no devengadas a partir de la fecha en la que causó baja, **uno de**



febrero de dos mil once, hasta que den debido cumplimiento a la presente resolución; entendiéndose éstas como el deber de las demandadas de pagar al quejoso la **remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían los citados servidores públicos por la prestación de sus servicios, incluyéndose las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que hagan pago de todas y cada una de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el siguiente rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,

compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación”.⁶

Al haberse determinado la ilegalidad de los actos impugnados, procede resolver respecto de las pretensiones hechas valer por el quejoso en su escrito de demanda; por cuanto hace al contenido del inciso **A)** relacionado con el **F)**, en los que solicitó “*se condene al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras demandadas a restituirme en el pleno goce de todos mis derechos, respetar mi derecho de petición y a dar contestación en forma clara, precisa y congruente a mi escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil once y como consecuencia de ello a declarar la nulidad de la ilegal renuncia al trabajo de fecha 29 de enero del 2011. A que declaren ilegal y nula la baja del cargo que venía ostentando como policía ministerial fundada en una ilegal renuncia, así como también declaren ilegal y nulo todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se hayan generado con motivo de dicha ilegal renuencia. Se les condene a restituirme en todos mis derechos a como lo previenen los artículos 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 40, 41, 83, 84 fracción III y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Tabasco, y en términos de lo que establecen los artículos 113, 116 y 123*

⁶Décima Época. Registro: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.). Página: 635.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 81 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

apartado B fracción XIII de la Constitución General de la República. Reclamo el reconocimiento de mi derecho que tengo al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios que se me han ocasionado en mis derechos con motivo de que no me puede reinstalar en el cargo que venía ocupando en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa."

Respecto de lo anterior, es de decirse que por una parte resultan procedentes dichas peticiones, debiendo estarse a lo determinado en el considerando que antecede, en el que se declaró de ilegal el oficio reclamado así como de su baja al empleo que desempeñaba, declarándose la nulidad de tales actos; sin embargo, por cuanto hace a la restitución de sus derechos en términos del numeral 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatal, en relación con los artículos 40, 41, 83, 84 fracción III y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Tabasco, es de aclarar al enjuiciante que si bien en virtud de haberse determinado la ilegalidad de los actos impugnados es procedente restituirle en el goce de sus derechos que legalmente le corresponde, también lo es que, el último párrafo del primer numeral en cita, señala lo siguiente: "*Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos*" de lo que se concluye que tal disposición no le es aplicable porque no fue destituido con base en un procedimiento en el que se le haya suspendido temporalmente, sin embargo, como se señaló en el considerando atinente, sí es procedente que se le realice el pago de una indemnización y sus

emolumentos que dejó de percibir ante la imposibilidad de reinstalarlo.

Ahora bien, por cuanto hace al pago de daños y perjuicios no es procedente decretar condena, en virtud de que no fueron acreditados en el sumario por el actor.

En la pretensión marcada con el inciso **B)** el actor solicita que se condene a las demandadas a restituirlo en todos sus derechos, en razón de que fue dado de baja por las demandadas ilegalmente de su cargo, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad contenidas en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación a la misma, el actor deberá estarse a lo determinado en el considerando anterior, en el que se determinó que para efectos de restituirlo en el goce de sus derechos violados procede el pago de diversas prestaciones, de conformidad a lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Política Federal.

Por cuanto hace a las diversas pretensiones señaladas en los incisos **C) y D)** en los que solicita por una parte que se declare la nulidad de la contestación a su escrito de veinticinco de enero de dos mil once, así como de la baja de la que fue objeto y se le restituya en el pleno goce de mis derechos violados y el pago de sus prerrogativas, compensaciones, bonos, haberes, emolumentos, sueldos, prestaciones extralegales, comisiones, percepciones, salarios y todas las cantidades que se le pagaban por su trabajo, asimismo se restablezcan las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la elaboración unilateral por parte de las demandadas, debiéndose cubrir sus haberes y percepciones desde la fecha en que fue dado de baja y hasta el día en que se le restituyan todos sus derechos; conforme a lo anterior,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 83 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

dígase al actor que son procedentes estas pretensiones debiéndose estar a lo condenado en el considerando que antecede.

Por otra parte, el actor ***** demandó en el inciso **E)** del mismo capítulo de pretensiones, el reconocimiento de su antigüedad y de todos sus derechos administrativos y/o laborales establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo vigente en el Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco así como lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas normas le eran aplicadas para la cuantificación, pago, cumplimiento y otorgamiento por parte de las demandadas de las prestaciones que le pagaban; así como el reconocimiento de sus derechos incluyendo el pago de todas las aportaciones, salarios y percepciones que se generen durante todo el tiempo que estuvo dado de baja ilegalmente, ya que fue dado de baja en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se le coarta el derecho a ser jubilado y pensionado por vejez, e invalidez así como también al pago de prestaciones médicas, sociales y económicas, **por lo que deberá condenarse a las demandadas a que realicen el pago de dichas aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco en forma retroactiva desde la fecha de la elaboración unilateral por parte de las demandadas de la ilegal renuencia hasta el día en que den fiel cumplimiento a la sentencia.** Así como el pago de prestaciones administrativas y/o laborales contenidas en (las legislaciones antes anotadas), y las contenidas y mencionadas al frente y reverso de su sobre de pago, así como las que le eran pagadas por acuerdos y convenios de la Procuraduría General de justicia del estado, por lo que reclamó también el pago de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, días de descanso obligatorios, horas extras dobles,

horas extras triples, tiempo extra, salarios caídos, bono sexenal, bono navideño, cinco días adicionales por cada año, bono del día del padre, bono por el día del servidor público, salario quincenal de \$3,816.91 (tres mil ochocientos dieciséis pesos 91/100 M.N), bono de fatiga (antes compensación mensual) \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) que le era pagado en forma mensual por acuerdo interno de la procuraduría general de justicia del estado de tabasco, más un pago mensual por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N), por las percepciones extraordinarias (antes dotación complementaria) de la certificación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sistema estatal de seguridad pública, quinquenio de acuerdo a la antigüedad del actor, aumentos y mejoras al salario, haberes y percepciones diarias; así también el pago de séptimos días de descanso obligatorio, sueldo de confianza, bono de actuación, canasta alimenticia, quinquenio de confianza y el pago de todas y cada una de las percepciones, remuneraciones, haberes y prestaciones que aparecen al reverso de sus recibos de pagos y que las demandadas le venían pagando.

En relación a lo anterior, conviene precisar en primer término, que deviene **fundada** la solicitud del quejoso respecto de que se le reconozca su antigüedad ante el Instituto de Seguridad Social del Estado para efectos de disfrutar de los derechos que otorga la ley de la referida institución, ello tiene su naturaleza en el hecho de que es imputable a las autoridades responsables el que el actor no haya cotizado ante ese instituto por virtud de la ilegal destitución de la que fue objeto, lo que redundaría en que no pueda gozar de sus derechos de seguridad social, por lo que las demandadas estarán obligadas realizar el pago de las aportaciones al instituto de que se trata del 8% del sueldo base del actor desde que le dio de baja hasta que se le cubra el pago total a que tiene derecho, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, mismas que deberán ser enteradas al citado instituto, porque aun cuando no se le pueda otorgar de manera



retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, las autoridades demandadas, y entregarlas al instituto correspondiente, porque las mismas inciden en los derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si hubiere estado en activo hasta el día en que den cumplimiento a esta resolución, a fin de reconocerle su antigüedad de cotización ante el referido instituto tal como lo solicita el accionante.

Por otra parte, para efectos de determinar los conceptos o prestaciones objeto de condena del enjuiciante *********, tenemos que éste último solicitó en el capítulo de pretensiones del escrito de demanda las siguientes:

“Aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, días de descanso obligatorios, horas extras dobles, horas extras triples, tiempo extra, salarios caídos, bono sexenal, bono navideño, 5 días adicionales por cada año, bono del día del padre, bono por el día del servidor público, salario quincenal de \$3,816.91, bono de fatiga (antes compensación mensual) \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, pago mensual por la cantidad de \$1,200.00, por las percepciones extraordinarias (antes dotación complementaria) de la certificación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sistema estatal de seguridad pública, quinquenio de acuerdo a la antigüedad, día de descanso obligatorio: (01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 01 de diciembre de cada 5 años, 25 de diciembre y los días de elecciones ordinarias federales y estatales), sueldo de confianza, bono de actuación, canasta alimenticia, quinquenio

de confianza y el pago de todas y cada una de las percepciones, remuneraciones, haberes y prestaciones que aparecen al reverso de mis recibos de pagos”. Así como los señalados en el capítulo de hechos del referido escrito inicial: **“Bono de puntualidad, vales de despensa, prima dominical, bono de puntualidad y asistencia, seguro de vida, prima de antigüedad, ayuda para servicios, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario, y bono por el día de reyes.”**

En este contexto, la determinación de este Pleno se centra primordialmente en determinar como premisa, si los conceptos enlistados por el actor, se encuentran debidamente comprobados; para que proceda su aprobación, resulta menester precisar que independientemente de lo manifestado por las partes respecto de los conceptos propuestos, esta autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente estas prestaciones se encuentran plena y legalmente comprobadas, para que determine su aprobación o en su caso ajustarlas a lo que corresponda en los términos de ley, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad procesal despachar su ejecución.

Ahora bien, el ciudadano ***** actor en el juicio principal para acreditar las rubros solicitados y que se precisaron en líneas anteriores, durante el procedimiento ofreció diversas probanzas tales como **a).**- Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado; **b).**- Informes de autoridad a cargo del SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA



DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, rendidos mediante los oficios que obran a fojas 211 a la 229 y 316; **c).**- Convenios de Coordinación de fechas 20 de abril de 2007, 30 de enero de 2008 y 09 de mayo de 2009; **d).**- Los oficios siguientes: copia certificada del ***** firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno del Estado de fecha 14 de julio de 2011; copia simple del oficio *****; copia certificada del oficio ***** , copia certificada del escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, expedido en autos del cuadernillo de cumplimiento de sentencia 406/2007-S-3; ampliación de informe a cargo de la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal y el Director Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendidos mediante los oficio que obran a fojas 348 a la 350 de autos; copia simple del oficio número ***** de 05 de diciembre de 2011; **e).**- Copia simple del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del subsidio a las Entidades Federativas para el fortalecimiento de sus Instituciones de Seguridad Pública en materia de Mando Policial; **f).**- Informe a cargo del Procurador General y Director General Administrativo ambos de la Procuraduría General Justicia del Estado, rendidos en los oficio visibles a fojas 455 a la 457, 473 y 474 de autos; informes rendidos por el Procurador General y Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que obran en autos a fojas 538 y 539; **g).**- Informes a cargo del Secretariado Ejecutivo del

Sistema Estatal de Seguridad Pública rendido según oficio que obra a fojas 562 a la 565; h).- Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado 2013, ofrecido como prueba de parte del quejoso a través de su autorizado legal, en el escrito de doce de septiembre de dos mil trece.

De las referidas pruebas, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 80 de la ley de justicia administrativa del estado, en relación con los diversos numerales 243, fracciones III y VIII, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 304 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado en supletoriedad a la Ley de la materia, se advierte que el quejoso ***** aun y cuando no exhibió en el procedimiento su recibo de pago, acreditó con ellas los siguientes conceptos:

Sueldo de confianza, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, quinquenio, bono del día del policía, cinco días adicionales por cada año, bono por el día del servidor público, bono del día del padre, vacaciones, prima vacacional, bono navideño, despensa navideña, aguinaldo, subsidio para el empleo, bono sexenal, percepción extraordinaria (antes dotación complementaria), prima de antigüedad o estímulo económico por antigüedad.

Ahora bien, por cuanto hace al **seguro de vida**, si bien tal concepto se encuentra justificado en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013, que contiene las Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo Aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado, exhibido como prueba por el quejoso y que obra a fojas 697 del juicio principal, correspondiente a \$200,000.00 por muerte natural, \$400,000.00 por muerte accidental y \$600,000.00 por muerte colectiva, sin embargo, dicha prestación no corresponde al



accionante, en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados para la procedencia de la misma, amén de que no se encuentra activo en el servicio a efectos de que le corresponda tal derecho.

Por otra parte, dicho actor con el caudal probatorio a que se hizo mención a supra líneas no acreditó las prestaciones reclamadas correspondiente a los siguientes conceptos: **séptimos días, días de descanso obligatorios, horas extras dobles, horas extras triples, tiempo extra, bono de fatiga** (antes compensación mensual) \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, **séptimos días de descanso obligatorio, bono de actuación, bono de puntualidad, vales de despensa, prima dominical, bono de puntualidad y asistencia, ayuda para servicios, bono de útiles escolares, ayuda para lentes, crédito al salario, y bono por el día de reyes**; se determina lo anterior, en virtud de que de las pruebas relatadas en párrafos anteriores no aparece que las responsables le hayan cubierto al actor en particular, las prestaciones atinentes y no obstante de que el quejoso adujo en su escrito de demanda, (foja 6) del juicio de origen, tiene derecho a dichas prestaciones y que están comprendidas al reverso de los recibos de pago que le entregaban las demandadas, lo cual en el sumario no quedó acreditado pues no exhibió ningún recibo de pago a su nombre en el que consten las mismas, al corresponderle la carga probatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley en la materia.

Aunado a lo antes expuesto, es de precisarse que por cuanto hace a la prestación relativa al **bono de puntualidad**, conforme al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

del año 2013, exhibido por el actor en el juicio de origen y que obra a fojas 697, se advierte que el sustento de esta percepción es por lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia a la que no perteneció el hoy quejoso; por otro lado, tampoco es procedente condenar a la autoridad responsable al pago de **prima dominical y séptimos días**, toda vez que en el primer hecho de la demanda inicial (foja 6 de autos), el actor confesó que “laboraba para las demandadas de lunes a sábado descansando los domingos cuando no había guardias o cuando no había algún evento en el que se requiriera su servicio, de lo contrario laboraba domingos”. En ese sentido, si el trabajador afirma que su jornada semanal abarcaba de lunes a sábados y que ocasionalmente laboraba los domingos a este último correspondió la carga de probar su dicho, pues la controversia no estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, sino que el actor aduce haberlos laborado y reclama tales prestaciones extraordinarias, en cuyo caso es él quien debió probar su afirmación.

Finalmente, respecto al pago de **horas extraordinarias**, los miembros de las instituciones policiales como en el caso lo fue el promovente no tienen derecho a las mismas ante la terminación de la relación administrativa que lo unía con las autoridades responsables, máxime que el accionante al fundar su reclamo no estableció las jornadas excesivas laborada ni demostró las mismas, caso en el cual, la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, entendiéndose por esto que se dejó al impetrante sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; ello es así, pues aun y cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, no cambia lo inverosímil de su reclamo; así lo ha determinado el Máximo Tribunal del País en



las jurisprudencias que por analogía resulta aplicable al caso en particular y que se citan a continuación bajo los rubros y textos:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas

extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”⁷

“HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: **“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.**”, así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: **“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.**”, y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 **horas** y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

⁷ Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II. Pag. 1722. Registro: 2009417. Jurisprudencia (Administrativa).



Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "**HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.**". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas **horas extras**, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.⁸

De conformidad con lo señalado, las autoridades demandadas deberán indemnizar al actor con el pago de tres meses de salario diario integrado, así como veinte días por cada año de servicio, siendo que se acreditó en autos como fecha de alta el dieciséis de julio del año de mil novecientos noventa y cinco (foja 20 del expediente principal).

Asimismo, se condenó a las autoridades demandadas al pago de las demás prestaciones que dejó de percibir el actor a partir del **uno de febrero de dos mil once** hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia, siendo que los conceptos que se le reconocieron al justiciable fueron los obtenidos de los oficios *******/2011**, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211-214 de los autos de origen), *******/2011**,

⁸ Tesis: I.15o.T.10 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag. 2797, Décima Época. Registro 2011724. Tesis Aislada (Laboral).

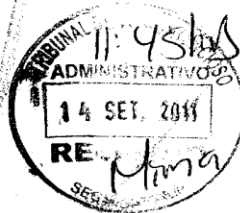
emitido por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-223 de autos de origen), y *****/2011, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 211-229 de autos de origen), los cuales para un mejor estudio se reproducen a continuación:

12 de Septiembre de 2011

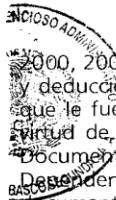


Núm. de oficio: PGJ/DGA/DRH/3588/2011

**LIC. LUZ MARIA ARMENTA LEON
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**



En atención al oficio número TCA-SS-431/2014 de fecha 30 de Agosto de 2011, recibido a las 13:55 horas del día 09 del presente mes y año, recaído en los autos del expediente número 224/2011-S-2, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por el C. [REDACTED] me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:



Con respecto a lo solicitado en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, le informo que las percepciones y deducciones que percibió se encuentran desglosados en los tickets de pago originales que le fueron entregados al actor en tiempo y forma en cada pago de sus sueldos, y en virtud de que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8 de la Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que a la letra dice: **Artículo 8** "Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, deberán conservar los documentos administrativos en los archivos de concentración, por lo menos hasta por un plazo de un año, contando a partir del ingreso del documento al citado Archivo", esta Dependencia no cuenta físicamente con documentos relativos al periodo de los años 1995 hasta año 2008.

I.- Con respecto al inciso 1) me permito describir las prestaciones a las que tuvieron derecho los servidores públicos con la categoría de Policía Ministerial de los años 2009, 2010 y hasta la presente fecha.

Handwritten signature/initials.





PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Dirección General Administrativa

Segundo al 2.º punto

Percepciones	Mensuales	Anuales
Sueldo de Confianza	*	
Compensación	*	
Canasta Alimenticia	*	
Riesgo Policial	*	
Quinquenio (Con antigüedad mayor a 5 años)	*	
Bono del Día del Policia (Enero)		*
Días Adicionales (31 Días) (Febrero)		*
Bono del Servidor Público (Junio)		*
Bono del Día del Padre (Junio) (En caso de ser papá)		*
Prima Vacacional (Julio - Diciembre)		*
Bono Navideño		*
Despensa Navideña		*
Aguinaldo		*



II.- Con respecto al inciso 2) las cantidades anuales que les venían pagando hasta el 30 de Enero de 2011 y a las que tuvieron derechos las categorías de policía ministerial pagada en los años 2009, 2010 y 2011 son:

Pagados al actor

Percepciones	2009	2010	2011(Hasta el 30 de Enero)
Sueldo de Confianza	43,914.60	45,802.92	3,981.00
Compensación	7,432.85	7,433.40	619.45
Canasta Alimenticia	2,739.43	2,803.32	238.30
Riesgo Policial	6,000.00	6,000.00	500.00
Quinquenio (Con antigüedad mayor a 5 años)	4,391.46	5,152.83	398.10
Bono del Día del Policia (Enero)	713.17	763.38	796.20
Días Adicionales (31 Días) (Febrero)	609.23	636.15	
Bono del Servidor Público (Junio)	2,050.00	2,050.00	
Bono del Día del Padre (Junio) (En caso de ser papá)	700.00	700.00	
Prima Vacacional (Julio - Diciembre)	1,707.79	1,908.46	
Bono Navideño	1,400.00	1,400.00	
Despensa Navideña	850.00	850.00	
Aguinaldo	14,163.98	14,648.25	

Paseo Usumacinta 802
Col. El Águila
86080 Villahermosa, Tabasco,
Tel. 3-52-02-79
www.pgjtabasco.gob.mx



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Dirección General Administrativa

Categoría de Policía Ministerial

Percepciones	2009	2010	2011(Hasta el 12 de Septiembre)
Sueldo de Confianza	43,914.60	45,802.92	33,440.40
Compensación	7,432.85	7,433.40	5,203.38
Canasta Alimenticia	2,739.43	2,803.32	2,001.72
Riesgo Policial	6,000.00	6,000.00	4,200.00
Quinquenio (Con antigüedad mayor a 5 años)	4,391.46	5,152.83	2,879.59
Bono del Día del Policia (Enero)	713.17	763.38	796.20
Días Adicionales (31 Días) (Febrero)	609.23	636.15	663.50
Bono del Servidor Público (Junio)	2,050.00	2,050.00	2,050.00
Bono del Día del Padre (Junio) (En caso de ser papá)	700.00	700.00	700.00
Prima Vacacional (Julio - Diciembre)	1,707.79	1,908.46	995.25
Bono Navideño	1,400.00	1,400.00	
Despensa Navideña	850.00	850.00	
Aguinaldo	14,163.98	14,648.25	



III.- Con respecto a los incisos 3), 4), 5), 8), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16) son los importes puntualizados en el inciso II.

IV.- Con respecto al inciso 6), informo a esa autoridad que el actor realizó aportaciones al Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco hasta el 30 de Enero de 2011 fecha en que causó baja por Renuncia Voluntaria.

V.- con respecto al inciso 7) Durante el todo el tiempo que el actor prestó sus servicios para esta Dependencia como Policía Judicial (actualmente Policía Ministerial), se le pagaban sus percepciones mediante originales de tickets de pago; de igual forma se le paga a todos los Servidores Públicos de esta Dependencia del Ejecutivo.

VI.- Con relación lo solicitado en el inciso 9) le informo que la Dependencia que emite los formatos 37P1A05; es la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Administración dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Paseo Usumacinta 802
Col. El Águila
86080 Villahermosa, Tabasco,
Tel. 3-52-02-79
www.pgjtabasco.gob.mx

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

- 96 -



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
[Dirección General Administrativa]

VII.- Con respecto al inciso 17) se anexan copias fotostáticas debidamente cotejadas de los Tabuladores de Sueldos mensuales correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, y no es posible remitirle el Presupuesto de Egresos en virtud que resulta innecesario toda vez que en el Tabulador de Sueldos se desprenden los sueldos, aunando a ello el Presupuesto autorizado es independiente al asunto que nos ocupa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO



C.P. [Redacted]

c.c.p.- Archivo/Minutario
C.P. JAMN/LAE: GDR/Lic.accp*

Paseo Usumacinta 802
Col. El Águila
86080 Villahermosa, Tabasco.
Tel. 3-52-02-79
www.pgjtabasco.gob.mx



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
[SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN]

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL

No. De Oficio: SAF/S/SA/DGRHDP/ 02004 /2011

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tabasco a 14 de Septiembre de 2011

Lic. Luz María Armenta León
Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
P r e s e n t e

En atención a su oficio número TCA-SS-433/2011, relacionado con el expediente número 224/2011-S-2, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el C. Andrés Vidal Focil, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco y Otros, en el que solicita se rinda informe de autoridad; sobre el particular, se informa que con base en lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, no es posible rendir informe ni presentar documentación soporte del período comprendido de los años 1995 hasta el año 2008, por lo que únicamente se informa desde el año 2009 a la fecha en que se rinde el presente informe.

Las remuneraciones mensuales y demás prestaciones a las que tuvieron derecho los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial en los años 2009 a la fecha en que se rinde el presente informe, son: Sueldo Confianza, Compensación, Canasta Alimenticia, Riesgo Policial y Quinquenio. Las remuneraciones anuales y demás prestaciones a las que tuvieron derecho los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial en los años 2009 a la fecha en que se rinde el presente informe, son: Bono del Día del policía, Días Adicionales (días 31), Bono del Servidor Público, Bono del Día del Padre, Prima Vacacional, Bono Navideño, Despensa Navideña y Aguinaldo.

Los salarios y demás prestaciones que se le emitieron al C. Andrés Vidal Focil en los años 2009, 2010 y 2011, con la categoría de Policía Ministerial y los que se han estado emitiendo a los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial desde el día veintinueve de Enero de 2011 hasta la fecha en que se rinde el presente informe, son los siguientes:

Percepciones	Año 2009	Año 2010	Año 2011 (hasta Sept.)
Sueldo Confianza	\$ 42,124.32	\$ 45,802.92	\$ 35,829.36
Días Adicionales	702.07	861.56	839.83
Compensación	7,433.28	7,433.40	5,575.05
Canasta Alimenticia	2,694.48	2,803.32	2,144.52
Riesgo de Trabajo	6,000.00	6,000.00	4,500.00
Quinquenio Confianza	3,510.36	4,198.50	3,582.94
Día del Policía	565.11	823.27	823.27
Aguinaldo	13,753.96	14,648.25	11,344.89
Prima Vacacional	1,638.17	1,781.22	1,238.10
Bono Navideño	1,400.00	1,400.00	-
Bono Servidor Público	2,050.00	2,050.00	2,200.00
Despensa Navideña	850.00	850.00	-
Bono del Día del Padre	700.00	700.00	850.00
Subsidio al Empleo	580.40	194.25	-
Cuota ISSET 13%	5,476.16	5,954.38	4,657.82
Deducciones	Año 2009	Año 2010	Año 2011 (hasta Sept.)
I.S.R.	-	\$ 2,790.24	\$ 336.65
Fondo ISSET 5%	\$ 2,106.22	2,290.15	1,791.47
Seguro de Vida ISSET 0.5%	210.62	229.01	179.15
Servicio Médico ISSET 2%	842.49	916.06	716.59
Seguro de Retiro ISSET 0.5%	210.62	229.01	179.15

Prol. Paseo Tabasco 1504 1/2
Tabasco 2000
86035 Villahermosa, Tabasco



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 97 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL

No. De Oficio: SAF/SA/ DGRHDP/ 02004 /2011

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tabasco a 14 de Septiembre de 2011

La información sobre los puntos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se encuentra desglosada en el Punto 2.

6. Hasta el 30 de Enero de 2011 el C. Andrés Vidal Fócil estuvo realizando aportaciones al ISSET, fecha en la cual causó Baja por Renuncia Voluntaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

7. El pago de percepciones a los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial y en general a todos los servidores públicos, se realiza mediante tickets de pago que quedan en poder de dichos servidores públicos.

8. Esta Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal desconoce el monto de los pagos por concepto de percepciones extraordinarias (antes dotaciones complementarias) a favor del C. Andrés Vidal Fócil, toda vez que esta Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal no maneja este concepto.

9. La Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal es la entidad pública que expide la Constancia de Sueldos, viáticos, conceptos asimilados y créditos al salario en el formato 3791A05, las cuales son remitidas a las áreas de Recursos Humanos de cada Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, quienes a su vez la entregan de manera personal a cada servidor público adscrito a ellas.

10. Se anexa al presente copia simple de la hoja del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de los años 2009, 2010 y 2011, donde constan los salarios que se emiten a los servidores públicos con la categoría de Policía Ministerial por la prestación de sus servicios; dicho Tabulador está incluido en el Presupuesto General de Egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se hace innecesaria la presentación del citado Presupuesto, amén de que tal documento no obra en nuestros archivos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Directora General



L.A.E.

NOTA: Las copias simples de los Tabuladores podrán ser catejadas con el documento fuente.

Anexo: El que se indica.

Ccp.- L.A.E. Nirma Esther Reyes Pérez.- Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración.- Presente.

Ccp.- Expediente/ Archivo

LAE. CGAL/LAE. NERF/LAE. OGA

2/2

Prol. Paseo Tabasco 1504
Tabasco 2000
86035 Villahermosa, Tabasco



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

No. De Oficio: SAF/SA/ 0452 /2011

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tabasco a 14 de Septiembre de 2011

Lic. Luz María Armenta León
Magistrada de la Segunda Sala del
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Presente

En atención a su oficio número TCA-SS-432/2011, relación de cuentas del expediente número 224/2011-S-2, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el C. Andrés Vidal Fócil, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco y Otros, en el que solicita se rinda informe de autoridad; sobre el particular, se informa que con base en lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley de Administración de Documentos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, no es posible rendir informe ni presentar documentación soporte del periodo comprendido de los años 1995 hasta el año 2008, por lo que únicamente se informa desde el año 2009 a la fecha en que se rinde el presente informe.

1. Las remuneraciones mensuales y demás prestaciones a las que tuvieron derecho los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial en los años 2009 a la fecha en que se rinde el presente informe, son: Sueldo Confianza, Compensación, Canasta Alimenticia, Riesgo de Trabajo o Riesgo Policial y Quinquenio. Las remuneraciones anuales y demás prestaciones a las que tuvieron derecho los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial en los años 2009 a la fecha en que se rinde el presente informe, son: Bono del Día del Policía, Días Adicionales (días 31), Bono del Servidor Público, Bono del Día del Padre (sólo en caso de ser papá), Prima Vacacional, Bono Navideño, Despensa Navideña y Aguinaldo.

Los salarios y demás prestaciones que se le emitieron al C. Andrés Vidal Fócil en los años 2009, 2010 y 2011, con la categoría de Policía Ministerial y los que se han estado emitiendo a los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial desde el día veintinueve de Enero de 2011 hasta la fecha en que se rinde el presente informe, son los siguientes:

Percepciones	Año 2009	Año 2010	Año 2011 (hasta Sept.)
Sueldo Confianza	\$ 42,124.32	\$ 45,802.92	\$ 35,826.36
Días Adicionales	702.07	861.66	889.80
Compensación	7,433.28	7,433.40	5,575.05
Canasta Alimenticia	2,694.48	2,803.32	2,148.52
Riesgo de Trabajo	6,000.00	6,000.00	4,500.00
Quinquenio Confianza	3,510.36	4,198.60	3,582.94
Día del Policía	885.11	823.27	823.27
Aguinaldo	13,753.96	14,648.25	11,344.89
Prima Vacacional	1,638.17	1,781.22	1,238.10
Bono Navideño	1,400.00	1,400.00	
Bono Servidor Público	2,050.00	2,050.00	2,000.00
Despensa Navideña	850.00	850.00	
Bono del Día del Padre	700.00	700.00	850.00
Subsidio al Empleo	580.40	194.25	
Cuota ISSET 13%	5,476.16	5,954.38	4,657.82
Deducciones	Año 2009	Año 2010	Año 2011 (hasta Sept.)
I.S.R.	-	\$ 2,790.24	\$ 336.68
Fondo ISSET 5%	\$ 2,106.22	2,290.15	1,751.47
Seguro de Vida ISSET 0.5%	210.62	229.01	179.15
Servicio Médico ISSET 2%	842.49	916.06	716.59
Seguro de Retiro ISSET 0.5%	210.62	229.01	179.15

Prol. Paseo Tabasco 1504
Tabasco 2000
86035 Villahermosa, Tabasco

1/2

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)
- 98 -



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

2007

DESPACHO DEL C. SUBSECRETARIO

No. De Oficio: SAF/S/SA/ 0452 /2011

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tabasco a 14 de Septiembre de 2011

La información sobre los puntos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, se encuentra desglosada en el Punto 2.

6. Hasta el 30 de Enero de 2011 el C. [REDACTED] estuvo realizando aportaciones al ISSET, fecha en la cual causó Baja por Renuncia Voluntaria de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

7. El pago de percepciones a los servidores públicos con categoría de Policía Ministerial y en general a todos los servidores públicos, se realiza mediante tickets de pago que quedan en poder de dichos servidores públicos.

8. Esta Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal desconoce el monto de los pagos por concepto de percepciones extraordinarias (antes dotaciones complementarias) a favor del C. Andrés Vidal Focil, toda vez que esta Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal no maneja este concepto.

9. La Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal es la entidad pública que expide la Constancia de Sueldos, viáticos, conceptos asimilados y créditos al salario en el formato 37P1A05, las cuales son remitidas a las áreas de Recursos Humanos de cada Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, quienes a su vez la entregan de manera personal a cada servidor público adscrito a ellas.

17. Se anexa al presente copia simple de la hoja del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de los años 2009, 2010 y 2011, donde constan los salarios que se emiten a los servidores públicos con la categoría de Policía Ministerial por la prestación de sus servicios; dicho Tabulador está incluido en el Presupuesto General de Egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se hace innecesaria la presentación del citado Presupuesto, amén de que tal documento no obra en nuestros archivos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Subsecretario de Administración



SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

C.P. [REDACTED]

NOTA: Las copias simples de los Tabuladores podrán ser cotejadas con el documento fuente.

Anexo: El que se indica
Ccp.- L.A.E. [REDACTED] Directora Gral. de Recursos Humanos y Desarr. De Personal de la Subsecretaría de Administración.- Presente.
Ccp.- L.A.E. [REDACTED] Directora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración.- Presente.
Ccp.- Expediente/ Archivo

CP. CAVC/LAE. CGAL/LAE. NERP/LAE. OGA

2/2

Prol. Paseo Tabasco 1504
Tabasco 2000
86035 Villahermosa, Tabasco

En este sentido, de acuerdo a los oficios anteriormente reproducidos, se advierte que los conceptos que corresponden al justiciable se dividieron en mensuales y anuales, como a continuación se observa:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 99 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

PERCEPCIONES MENSUALES	
SUELDO DE CONFIANZA	
COMPENSACION	
RIESGO POLICIAL	
CANASTA ALIMENTICIA	
QUINQUENIO	
PERCEPCIONES ANUALES	
VACACIONES	
PRIMA VACACIONAL	
BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	
BONO DEL DÍA DEL POLICÍA	
DESPENSA NAVIDEÑA	
AGUINALDO	
ESTÍMULO ECONÓMICO POR ANTIGÜEDAD (PRIMA DE ANTIGÜEDAD)	
PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA	
BONO DEL DÍA DEL PADRE	
BONO SEXENAL (APLICA ÚNICAMENTE PARA 2012)	
CINCO DÍAS ADICIONALES	
BONO NAVIDEÑO	

Al respecto, es importante hacer notar que el “**subsidio para el empleo**” quedó comprendido en el grupo de conceptos reconocidos al actor como “las demás prestaciones”, sin embargo, tal como se desprende de los oficios *****/2011, emitido por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos, y SAF/S'SA/DGRHDP/*****/2011, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de

Tabasco, ambos de fecha catorce de septiembre de dos mil once, el subsidio para el empleo es en realidad un estímulo fiscal que se aplica contra el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del trabajador, en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, corresponderá a las autoridades demandadas, aplicar ese concepto al momento de efectuar el cálculo correspondiente a dicho impuesto.

Lo expuesto es robustecido con la tesis 2a. XXXVII/2009, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 734, cuyo rubro y texto señalan:

“SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 101 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

Amparo en revisión 134/2009. Electrohumana, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Nota: La tesis 2a./J. 16/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO RESULTAN APLICABLES LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN, NI SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 275."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es importante acotar que si bien, para el cálculo correspondiente al aguinaldo, el Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado establece que se pagaran ochenta y cinco días de sueldo tabular, lo cierto es que la cantidad resultante de dicha multiplicación es menor⁹ a las contenidas en los oficios *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, y *****/2011 de fecha doce de septiembre del año dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por tanto, se considera la cantidad de \$14,648.25 (catorce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N.), pagada al

⁹ Sueldo tabular mensual \$3,981.04 dividido entre 30 días, da como resultado la cantidad de \$132.70 como sueldo diario, misma que multiplicada por 85 días, obtenemos el importe total de \$11,279.50 (once mil doscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

actor en el año dos mil diez, según dichos oficios, por resultarle más benéfica.

Siguiendo con el orden respectivo, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para 2013 -mismo que se aprecia a foja 695 de los autos de origen- se otorgó la prestación de **quinquenio** al actor, con fundamento en los artículos 34 y 40 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco¹⁰, en relación con lo determinado en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Estatal, publicado en periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, donde se señaló que la remuneración correspondiente al **quinquenio** es adicional al sueldo mensual que se otorga a los trabajadores de **confianza**, y se aplica conforme a rangos por **cada cinco años de servicios efectivamente prestados a los entes públicos**; en consecuencia, el actor cumple con los requisitos legales correspondientes a fin de que la prestación de **quinquenio** le sea pagada, ello en atención a que se acreditó en autos como fecha de

¹⁰ “**Artículo 34.-** Los salarios de los trabajadores serán conforme a la Ley, y se asigne para cada puesto en los Tabuladores respectivos.

Los sueldos de los trabajadores se fijarán en los presupuestos de egresos y se nivelarán de acuerdo a la capacidad económica y financiera de la Entidad.

Queda establecido un pago anual de cinco días adicionales por ajuste de calendario, y seis días, cuando el año sea bisiesto, pagaderos en la primera quincena de febrero del año subsiguiente; y cuando se trate de fin de periodo constitucional se pagaran en la segunda quincena de diciembre.”

“**Artículo 40.-** Los trabajadores recibirán un **pago adicional mensual por concepto de quinquenios laborados**, de acuerdo a los siguiente:

- 5 años a razón de dos días de salario base.
- 10 años a razón de dos días y medio de salario base.
- 15 años a razón de tres días de salario base.
- 20 años a razón de tres días y medio de salario base.**
- 25 años a razón de cuatro días de salario base.
- 30 años a razón de cuatro días y medio de salarios base.
- 35 años a razón de cinco días de salario base.
- 40 años a razón de cinco días y medio de salario base.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 103 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

alta del actor el dieciséis de julio del año de mil novecientos noventa y cinco (foja 20 del expediente principal) y como fecha de baja el treinta y uno de enero de dos mil once (foja 19 del expediente principal), sin embargo, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, dado que también debe considerarse como antigüedad la generada hasta el momento en que se emite la presente sentencia, en consecuencia, también se debe considerar dentro de dicho cómputo, desde la fecha de baja (treinta y uno de enero de dos mil once) hasta la presente fecha (cinco de octubre de dos mil dieciocho), dando todo ello un total de **veintitrés años completos** de servicio del actor al Estado.

Luego, conforme a los años de servicio (veintitrés años), en términos del artículo 40 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, antes invocado, le corresponderían tres días y medio de salario base de manera mensual, que es el equivalente a \$464.45 (cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 45/100)¹¹, sin embargo, se advierte del oficio *****/2011, emitido por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y anexos, y del oficio *****/*****/2011, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, ambos de fecha catorce de septiembre de dos mil once, que las cantidades pagadas por concepto de **quinquenio de confianza** al hoy actor, al año dos mil nueve fue de \$3,510.36 (tres mil quinientos diez pesos 36/100), al año dos mil diez de \$4,198.60 (cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 60/100) y al año dos mil once hasta el mes de septiembre de ese mismo año por la

¹¹ Importe que se obtuvo de dividir el salario base percibido al mes de \$3,981.04 entre 30 días que regularmente tiene un mes, lo que da como resultado el salario diario base de \$132.70 (salario diario), que multiplicado x 3.5 días equivale a \$464.45.

cantidad de \$3,582.94 (tres mil quinientos ochenta y dos pesos 94/100), mientras que en el oficio *****, de fecha doce de septiembre del año dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Tabasco, se advierte que las cantidades que se le pagaron al actor por concepto de **quinquenio de confianza** al año dos mil nueve fueron de \$4,391.46 (cuatro mil trescientos noventa y uno pesos 46/100), para el año 2010 de **\$5,152.83 (cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 83/100 M.N)** y por último, al año dos mil once hasta el treinta de enero de ese año por \$398.10 (trescientos noventa y ocho pesos 10/100); por lo que **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se atiende**, se debe considerar la cantidad de **\$5,152.83 (cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 83/100)**, pagada al actor en el año dos mil diez, como la que se deberá aplicar para el cálculo del sueldo mensual integral, esto por resultar la cantidad más alta y por lo tanto, la **más benéfica**.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis IV.2o.13 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, decima época, tomo III, de febrero de dos mil dieciocho, página 1524, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de **mayor beneficio**; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 105 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

Por otro lado, **también en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en cuanto al **bono sexenal**, el actor cumple **parcialmente** con lo establecido en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, **a la fecha de emisión de la presente sentencia**, toda vez que de conformidad con lo antes señalado, si bien acredita **veintitrés años** de antigüedad y por tanto, le corresponde el pago del bono sexenal por el año de dos mil doce; lo cierto es que **no le corresponde el de dos mil dieciocho**, toda vez que no se ha hecho el cambio de gobierno sexenal para el año dos mil dieciocho y dicha prestación es pagadera sólo hasta la segunda quincena de diciembre del año de cambio de gobierno, siendo que en el caso, todavía no se actualiza dicha hipótesis, sin embargo, quedan expeditos los **derechos del actor para que si así lo considera procedente, en caso de que a la fecha en que se llegara a actualizar la hipótesis (segunda quincena de diciembre de dos mil dieciocho), la autoridad fuere omisa en cumplir con el presente fallo, se puede formular la inclusión de ese concepto como "mejora" en la liquidación respectiva.**

En ese contexto, de las constancias de autos, en específico, de las probanzas señaladas por el Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo¹², las cantidades que le corresponden por cada una de las percepciones mensuales y anuales antes descritas, son las siguientes:

PERCEPCIONES MENSUALES		
CONCEPTO	MONTO	SUSTENTO
SUELDO DE CONFIANZA	\$3,981.04	Oficio *****/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la <i>Procuraduría</i> General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211-214), *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
COMPENSACION	\$619.45	Oficio *****/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la <i>Procuraduría</i> General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211-214), *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas

¹² __

Oficio PGJ/DGA/DRH/*****/2011 emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, del que se desprende que informó a la Sala responsable, entre otros puntos, las cantidades anuales que se venían pagando hasta el treinta de enero de dos mil once, a los servidores públicos en la categoría de policía ministerial (fojas 211 a 214 del expediente administrativo).

— Oficio SAF/S'SA/DGRHDP/*****/2011 de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, en el que informó a la autoridad responsable los salarios y demás prestaciones que se emitieron al actor en los años dos mil nueve al dos mil once, en la categoría de policía ministerial (fojas 218 a 222 del expediente administrativo).

— Oficio SAF/S'SA/DGRHDP/*****/2011 de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, en el que informó a la autoridad responsable los salarios y demás prestaciones que se emitieron al actor en los años dos mil nueve al dos mil once, en la categoría de policía ministerial (fojas 218 a 222 del expediente administrativo).

— Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013 (fojas 691 a 700 del expediente administrativo).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 107 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

		del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
RIESGO POLICIAL	\$500.00	Oficio *****/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211-214), *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
CANASTA ALIMENTICIA	\$238.28	Oficio *****/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211-214), *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
QUINQUENIO	<u>\$5,152.83</u>	Oficios *****/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211-214), *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229) Tabulador de Sueldos del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013 (foja 695).

BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES		
CONCEPTOS	MONTO	SUSTENTO
VACACIONES (dos periodos de diez días hábiles cada uno)	\$3,824.00	Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (foja 697) se calcularon veinte días multiplicado por el salario diario, que percibía el actor en cantidad de \$191.20
PRIMA VACACIONAL (DOS PERIODOS)	\$1,238.10 (por cada periodo)	Oficios *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,200.00	Oficios *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
BONO DIA DEL POLICIA	\$823.27	Oficios *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
DESPENSA NAVIDEÑA	\$950.00	Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (foja 696)
AGUINALDO	\$14,648.25	Cantidad pagada en al actor en el año dos mil diez, de conformidad con los oficios *****/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, emitido por el Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (fojas 211-214), *****/2011 de fecha



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 109 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

		catorce de septiembre de dos mil once, de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), y *****/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
ESTIMULOS ECONOMICOS (PRIMA DE ANTIGÜEDAD)	\$4,450.00 (único pago correspondiente al año dos mil quince , por cumplir veinte años de servicio).	Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (foja 699)
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA	\$900.00	Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (foja 696)
BONO DIA DEL PADRE	\$850.00	Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (foja 695).
BONO SEXENAL (APLICÓ PARA EL AÑO DOS MIL DOCE, POR FIN DE SEXENIO).	\$1,600.00	Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (foja 697).
CINCO DIAS ADICIONALES.	\$889.80	Oficios *****/2011 de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222) y *****/2011 de la emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229).
BONO NAVIDEÑO	\$1,500.00	Tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (foja 696)

SIN TEXTO

En las relatadas consideraciones, tenemos que los montos por concepto de indemnización constitucional (tres meses de salario integrado) y veinte días por cada año de servicio que se pagarán al actor, se calculan conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO MENSUAL					
SUELDO DE CONFIANZA	COMPENSACIÓN	RIESGO POLICIAL	CANASTA ALIM.	QUINQUENIO	BRUTO MENSUAL
\$3,981.04	\$619.45	\$500.00	\$238.28	\$5,152.83	\$10,491.60

El sueldo mensual en cantidad de **\$10,491.60 (diez mil cuatrocientos noventa y un pesos 60/100)** dividido entre treinta días (que generalmente tiene un mes), nos da como resultado la cantidad de \$349.72 (trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100) como salario diario integrado, misma que multiplicada por los noventa días (indemnización constitucional), asciende a la cantidad de **\$31,474.80 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 80/100)**.

Ahora bien, según se acreditó en autos, el actor ingresó a prestar sus servicios ante las autoridades demandadas el dieciséis de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, causando baja el día uno de febrero del año dos mil once, sin embargo, **atendiendo los lineamientos del tribunal de alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, deberán considerarse como antigüedad los años que han transcurrido desde la fecha de baja (uno de febrero de dos mil once) hasta la fecha de emisión de la presente sentencia (cinco de octubre de dos mil dieciocho), por tanto, los años de servicios acreditados hacen un total de **veintitrés años completos**, y en consecuencia, los veinte días por cada año de servicio ascienden a cuatrocientos sesenta días, que multiplicados por el sueldo antes señalado resulta una



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**- 111 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)**

cantidad de **\$160,871.20 (ciento sesenta mil ochocientos setenta y un pesos 20/100).**

Siguiendo ese orden de ideas, es procedente calcular las demás prestaciones generadas hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, lo que se calcula conforme a lo siguiente:

Sueldo y demás prestaciones calculadas desde el 01 de febrero de 2011, hasta el 05 de octubre de 2018.

CALCULOS MENSUAL PARA 2011													
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995													
CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL													
PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
SUELDO A PERSONAL		3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	43,791.44
COMPENSACION		613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	6,813.95
RIESGO POLICIAL		500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	5,500.00
CANASTA ALIMENTICIA		238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	2,621.08
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA		5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	56,681.13
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO		10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	115,407.60
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES													
DESPENSA NAVIDEÑA		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	950.00	950.00
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DIAS CIU		-	-	-	-	-	1,312.00	-	-	-	-	1,312.00	3,824.00
PRIMA VAC.		-	-	-	-	-	1,238.10	-	-	-	-	1,238.10	2,476.20
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO		-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00
BONO DIA DEL POLICIA	PAGADO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIAS ADICIONALES		889.80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	889.80
BONO NAVIDEÑO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,500.00	1,500.00
AGUINALDO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14,648.25	14,648.25
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGUEDAD		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA		-	-	-	-	900.00	-	-	-	-	-	-	900.00
BONO DIA DEL PADRE		-	-	-	-	850.00	-	-	-	-	-	-	850.00
BONO SEXENAL		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES----->		-	889.80	-	-	-	3,950.00	3,150.10	-	-	-	20,248.35	28,238.25
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													143,645.85
CALCULOS MENSUAL PARA 2012													
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995													
CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL													
PERCEPCIONES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
SUELDO A PERSONAL	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	47,772.48
COMPENSACION	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	613.45	7,433.40
RIESGO POLICIAL	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	6,000.00
CANASTA ALIMENTICIA	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	2,859.36
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	61,833.96
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	125,899.20
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES													
DESPENSA NAVIDEÑA		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	950.00	950.00
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DIAS CIU		-	-	-	-	-	1,312.00	-	-	-	-	1,312.00	3,824.00
PRIMA VAC.		-	-	-	-	-	1,238.10	-	-	-	-	1,238.10	2,476.20
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO		-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00
BONO DIA DEL POLICIA	823.27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	823.27
DIAS ADICIONALES		889.80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	889.80
BONO NAVIDEÑO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,500.00	1,500.00
AGUINALDO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14,648.25	14,648.25
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGUEDAD		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA		-	-	-	-	900.00	-	-	-	-	-	-	900.00
BONO DIA DEL PADRE		-	-	-	-	850.00	-	-	-	-	-	-	850.00
BONO SEXENAL		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,600.00	1,600.00
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES----->	823.27	889.80	-	-	-	-	3,950.00	3,150.10	-	-	-	21,848.35	30,661.52
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													156,560.72

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)**

- 112 -

CALCULOS MENSUAL PARA 2013														
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995														
PERCEPCIONES	CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES	
SUELDO A PERSONAL	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	47,772.48
COMPENSACION	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	7,433.40
RIESGO POLICIAL	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	6,000.00
CAJONETA ALIMENTICIA	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	2,859.36
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	61,833.96
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	125,899.20
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES	
DESPENSA NAVIDEÑA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	950.00	950.00	
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DIAS CU							1,912.00					1,912.00	3,824.00	
PRIMA VAC.	-	-					1,238.10	-	-	-	-	1,238.10	2,476.20	
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO	-	-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00	
BONO DIA DEL POLICIA	823.27		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	823.27	
DIAS ADICIONALES		889.80											889.80	
BONO NAVIDEÑO	-	-										1,500.00	1,500.00	
AGUINALDO	-	-										14,648.25	14,648.25	
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGÜEDAD													-	
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA						900.00							900.00	
BONO DIA DEL PADRE		-				850.00							850.00	
BONO SEXENAL													-	
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES----->	823.27	889.80	-	-	-	3,950.00	3,150.10	-	-	-	-	20,248.35	29,061.52	
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													154,960.72	

CALCULOS MENSUAL PARA 2014														
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995														
PERCEPCIONES	CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES	
SUELDO A PERSONAL	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	3,961.04	47,772.48
COMPENSACION	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	7,433.40
RIESGO POLICIAL	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	6,000.00
CAJONETA ALIMENTICIA	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	2,859.36
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	61,833.96
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	125,899.20
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES	
DESPENSA NAVIDEÑA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	950.00	950.00	
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DIAS CU							1,912.00					1,912.00	3,824.00	
PRIMA VAC.	-	-					1,238.10	-	-	-	-	1,238.10	2,476.20	
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO	-	-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00	
BONO DIA DEL POLICIA	823.27		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	823.27	
DIAS ADICIONALES		889.80											889.80	
BONO NAVIDEÑO	-	-										1,500.00	1,500.00	
AGUINALDO	-	-										14,648.25	14,648.25	
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGÜEDAD													-	
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA						900.00							900.00	
BONO DIA DEL PADRE		-				850.00							850.00	
BONO SEXENAL													-	
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES----->	823.27	889.80	-	-	-	3,950.00	3,150.10	-	-	-	-	20,248.35	29,061.52	
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													154,960.72	



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**- 113 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)**

CALCULOS MENSUAL PARA 2015													
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995													
PERCEPCIONES	CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
SUELDO A PERSONAL	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	47,772.48
COMPENSACION	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	7,433.40
RIESGO POLICIAL	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	6,000.00
CANASTA ALIMENTICIA	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	2,859.36
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	61,833.96
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	125,899.20
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
DESPENSA NAVIDEÑA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	950.00	950.00
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DÍAS CU	-	-	-	-	-	-	1,912.00	-	-	-	-	-	1,912.00
PRIMA VAC.	-	-	-	-	-	-	1,238.10	-	-	-	-	-	1,238.10
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO	-	-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00
BONO DIA DEL POLICIA	823.27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	823.27
DIAS ADICIONALES	-	889.80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	889.80
BONO NAVIDEÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,500.00	1,500.00
AGUINALDO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14,648.25	14,648.25
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGÜEDAD	-	-	-	-	-	4,450.00	-	-	-	-	-	-	4,450.00
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA	-	-	-	-	-	900.00	-	-	-	-	-	-	900.00
BONO DIA DEL PADRE	-	-	-	-	-	850.00	-	-	-	-	-	-	850.00
BONO SEXENAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES=====	823.27	889.80	-	-	-	8,400.00	3,150.10	-	-	-	-	20,248.35	33,511.52
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													159,410.72

CALCULOS MENSUAL PARA 2016													
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995													
PERCEPCIONES	CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
SUELDO A PERSONAL	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	3,381.04	47,772.48
COMPENSACION	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	7,433.40
RIESGO POLICIAL	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	6,000.00
CANASTA ALIMENTICIA	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	2,859.36
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	61,833.96
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	125,899.20
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
DESPENSA NAVIDEÑA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	950.00	950.00
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DÍAS CU	-	-	-	-	-	-	1,912.00	-	-	-	-	-	1,912.00
PRIMA VAC.	-	-	-	-	-	-	1,238.10	-	-	-	-	-	1,238.10
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO	-	-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00
BONO DIA DEL POLICIA	823.27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	823.27
DIAS ADICIONALES	-	889.80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	889.80
BONO NAVIDEÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,500.00	1,500.00
AGUINALDO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14,648.25	14,648.25
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGÜEDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA	-	-	-	-	-	900.00	-	-	-	-	-	-	900.00
BONO DIA DEL PADRE	-	-	-	-	-	850.00	-	-	-	-	-	-	850.00
BONO SEXENAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES=====	823.27	889.80	-	-	-	3,950.00	3,150.10	-	-	-	-	20,248.35	29,061.52
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													154,960.72

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

- 114 -

CALCULOS MENSUAL PARA 2017													
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995													
PERCEPCIONES	CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
SUELDO A PERSONAL	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	47,772.48
COMPENSACION	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	7,433.40
RIESGO POLICIAL	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	6,000.00
CANASTA ALIMENTICIA	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	2,859.36
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	5,152.83	5,152.82	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	61,833.95
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO	10,491.60	10,491.59	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	10,491.60	125,899.19
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES													
DESPENSA NAVIDEÑA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	950.00	950.00
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DIAS CU	-	-	-	-	-	-	1,912.00	-	-	-	-	-	3,824.00
PRIMA VAC.	-	-	-	-	-	-	1,238.10	-	-	-	-	-	2,476.20
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO	-	-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00
BONO DIA DEL POLICIA	823.27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	823.27
DIAS ADICIONALES	-	889.80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	889.00
BONO NAVIDEÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,500.00	1,500.00
AGUINALDO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	14,648.25	14,648.25
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGÜEDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA	-	-	-	-	-	900.00	-	-	-	-	-	-	900.00
BONO DIA DEL PADRE	-	-	-	-	-	850.00	-	-	-	-	-	-	850.00
BONO SEVENAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES=====>	823.27	889.80	-	-	-	3,950.00	3,150.10	-	-	-	-	20,248.35	29,061.52
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													154,960.71

CALCULOS MENSUAL PARA 2018													
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR 16/07/1995													
PERCEPCIONES	CATEGORIA: POLICIA MINISTERIAL												
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTALES
SUELDO A PERSONAL	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	3,981.04	663.05	-	-	36,492.41
COMPENSACION	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.45	619.48	103.02	-	-	5,678.10
RIESGO POLICIAL	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	83.03	-	-	4,583.03
CANASTA ALIMENTICIA	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	238.28	39.07	-	-	2,183.59
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	5,152.83	858.08	-	-	47,233.55
SUBTOTAL SUELDO MENSUAL BRUTO	10,491.60	10,491.60											20,983.20
BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES													
DESPENSA NAVIDEÑA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
VACACIONES 2 PERIODOS DE 10 DIAS CU	-	-	-	-	-	-	1,912.00	-	-	-	-	-	1,912.00
PRIMA VAC.	-	-	-	-	-	-	1,238.10	-	-	-	-	-	1,238.10
BONO DEL DIA DEL SERV. PUBLICO	-	-	-	-	-	2,200.00	-	-	-	-	-	-	2,200.00
BONO DIA DEL POLICIA	823.27	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	823.27
DIAS ADICIONALES	-	889.80	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	889.00
BONO NAVIDEÑO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
AGUINALDO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ESTIMULOS ECONOMICOS POR ANTIGÜEDAD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PERCEPCION EXTRAORDINARIA ANTES DOTACION COMPLEMENTARIA	-	-	-	-	-	900.00	-	-	-	-	-	-	900.00
BONO DIA DEL PADRE	-	-	-	-	-	850.00	-	-	-	-	-	-	850.00
BONO SEVENAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
SUB-TOTAL BONOS Y OTRAS PRESTACIONES ANUALES=====>	823.27	889.80				3,950.00	3,150.10						8,813.17
TOTAL ANUAL SIN DEDUCCIONES													29,796.37

13

¹³ Prestaciones del mes de octubre de dos mil dieciocho se calculan por **cinco días**, esto en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordenó se calcularan dichas prestaciones hasta la fecha de emisión de la presente sentencia (cinco de octubre de dos mil dieciocho). Importe que se obtuvo de multiplicar cada percepción por **cinco** (días correspondientes al mes de octubre).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 115 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

Como consecuencia de los cálculos efectuados, salvo error aritmético, al actor le corresponde una cantidad total de **\$1'301,602.53 (un millón trescientos un mil seiscientos dos pesos 53/100)**, que incluye los conceptos de indemnización constitucional, veinte días por cada año de servicio y del **uno de febrero del año dos mil once hasta el cinco de octubre del año dos mil dieciocho** por concepto de sueldo y demás prestaciones, siendo pertinente aclarar que en dicha cantidad global no se contemplaron las deducciones de impuesto sobre la renta ni descuentos por concepto de seguridad social, pues esto es propio de la autoridad demandada, para mayor claridad se inserta el presente cuadro:

PRESUPUESTO GENERAL DESDE FEBRERO 2011 HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE 2018	
FECHA DE ALTA DEL TRABAJADOR: 16/07/1995	
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$31,474.80
20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO	\$160,871.20
2011	\$143,645.85
2012	\$156,560.72
2013	\$154,960.72
2014	\$154,960.72
2015	\$159,410.72
2016	\$154,960.72
2017	\$154,960.71
2018	\$29,796.37
TOTAL GENERAL	\$1'301,602.53

En este sentido, se reitera que los cálculos realizados no incluyen descuentos por conceptos de aportaciones de seguridad social ni de impuesto sobre la renta, así como tampoco se

contemplaron las mejoras e incrementos salariales, esto último porque, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se carecen de los elementos necesarios para tales efectos, dado que de las pruebas que obran en el expediente de origen, específicamente, los oficios *****/2011, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y anexos (fojas 218-222), *****/2011 emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229), *****/201, emitido por la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y anexos (fojas 225-229) y el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013 (fojas 682-700), no se advierten las cantidades y/o conceptos de los incrementos y mejoras para los años subsecuentes a dos mil trece, por lo que el cálculo de los incrementos y mejoras deberá quedar reservado para el incidente de liquidación correspondiente, esto de conformidad con el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.¹⁴

En consecuencia, respecto de la cantidad de **1'301,602.53 (un millón trescientos un mil seiscientos dos pesos 53/100)**, las autoridades demandadas deberán efectuar lo siguiente:

1.- Deberán realizar el descuento correspondiente al 8% sobre el sueldo base del actor conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al citado instituto, por el periodo

¹⁴ “**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.**”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 117 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

del uno de febrero del año dos mil once (fecha en la que se dio de baja) hasta que se cumpla la condena, a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado.

2.- De igual forma, dichas autoridades deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, así como aplicando el "subsidio para el empleo" conforme a lo estudiado en este fallo.

3.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que a través del incidente de liquidación presente los cálculos correspondientes y las pruebas atinentes respecto de los incrementos y mejoras salariales.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Es **procedente** el recurso de reclamación y **fundados** los agravios expuestos.

II.- Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha nueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **224/2011-S-2**, de conformidad con las consideraciones de este fallo.

III.- Se declara la ilegalidad del oficio número *********, de fecha veintiséis de abril del año dos mil once, y como consecuencia, la baja del actor de fecha veintinueve de enero del año dos mil once.

IV.- Se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al actor ********* de la cantidad de **1'301,602.53 (un millón trescientos un mil seiscientos dos pesos 53/100)**, por concepto de tres meses de indemnización constitucional y veinte días por año de servicio, así como de sus salarios y prestaciones legales que dejó de percibir a partir del uno de febrero de dos mil once y hasta el cinco de octubre del año dos mil dieciocho, siendo que sobre dicha cantidad las autoridades:

1.- Deberán realizar el descuento correspondiente al 8% sobre el sueldo base del actor conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al citado instituto, por el periodo del uno de febrero del año dos mil once (fecha en la que se dio de baja) hasta que se cumpla la condena, a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado.

2.- De igual forma, dichas autoridades deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, así como aplicando el "subsidio para el empleo" conforme a lo estudiado en este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 119 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 166/2014-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

3.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que a través del incidente de liquidación presente los cálculos correspondientes y las pruebas atinentes respecto de los incrementos y mejoras salariales.

V.- En vía de informe, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, a fin de acreditar que se ha dado estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de agosto del año dos mil dieciocho en el juicio de amparo directo **511/2018**.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-166/2014-P-3 (reassignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** y de los juicios **224/2011-S-2** y **158/2011-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 166/2014-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **cinco de octubre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”